

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 24/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por los representantes de la comunidad Indios y El Tule, Municipio de Tonalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito No. 4, Tapachula, Chis.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente agrario número 24/97, cuyos antecedentes corresponden al expediente número 276.1/1182 del índice de la entonces delegación agraria en el Estado de Chiapas, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de fecha veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en las tierras de la comunidad denominada Indios y El Tule, Municipio de Tonalá, Chiapas, solicitaron al entonces Jefe del Departamento Agrario, actualmente Secretario de la Reforma Agraria, la confirmación y titulación de sus bienes comunales, los que de acuerdo con su dicho poseen las tierras desde tiempo inmemorial.

Para acreditar la propiedad de las tierras que se pretenden reconocer y titular a la comunidad accionante, los entonces representantes de la comunidad de referencia exhibieron copia fotostática de las diligencias relativas a la adjudicación hecha a la comunidad de "San Francisco Tonalá", provincia de Soconusco, las cuales contienen la adjudicación de ochenta y cinco caballerías de tierra, doscientos dos cordeles y un tercio de las realengas del extinguido pueblo de San Juan Tiltepeque, por la suma de quinientos pesos, así como la adjudicación hecha por Calixto Vázquez a la comunidad de Tonalá de treinta y nueve caballerías, doscientos treinta y seis cordeles, seiscientos sesenta y seis varas y dos octavos de vara por la suma de doscientos setenta y nueve pesos. De igual manera exhibieron los títulos primordiales que datan de veintiuno de enero de mil setecientos ochenta y cinco, los cuales posteriormente fueron declarados auténticos en el dictamen pericial paleográfico rendido el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- La solicitud de referencia que inició el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales fue registrada con el número 276.1/1182 el tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en la entonces Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado fue realizada hasta el dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis, sin que existiera constancia en el expediente de que la solicitud formulada por los comuneros fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, porque fue publicada en ese medio oficial hasta el veintidós de octubre de dos mil dos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 925/99, dictada el catorce de junio de dos mil por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

El comisionado de la delegación agraria en la entidad, Marco Antonio López Vázquez, rindió su informe de trabajos censales el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, señalando que había censado a un total de mil trescientos noventa y cuatro personas, de las cuales cuatrocientos doce son comuneros, ochocientos once mujeres y ciento setenta y un jóvenes mayores de dieciocho años.

TERCERO.- Irán Rojas Aponte y Juan Ríos, comisionados de la delegación agraria en el estado para efectuar los trabajos técnicos e informativos tendientes a identificar las tierras de la comunidad, rindieron su informe respectivo el trece de agosto de mil novecientos ochenta en el que manifiestan la inexistencia de la comunidad accionante, porque en los terrenos investigados sólo se encontraron diversos propietarios particulares, lo que fue robustecido por el presidente municipal de Tonalá, Chiapas, y por el Delegado del Registro Público de la Propiedad de esa localidad, sin que los comisionados y dichas autoridades demostraran la calidad de los supuestos propietarios.

Con los elementos anteriores, la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, y posteriormente Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha siete de agosto de mil novecientos ochenta emitió su opinión señalando que no es procedente reconocer y titular a la comunidad accionante porque se trata de tierras de propiedad particular y no de terrenos que guarden el estado comunal por parte de los solicitantes.

El Cuerpo Consultivo Agrario por su parte, en sesión de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta, aprobó acuerdo administrativo declarando improcedente el reconocimiento y titulación de los bienes comunales del poblado Indios y El Tule, Municipio de Tonalá, Chiapas, por no poder dar cumplimiento la citada comunidad a lo establecido en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en la citada fecha.

CUARTO.- Nuevamente con fechas ocho de noviembre y doce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado Chiapas, actualmente Coordinación Agraria en la entidad, comisionó a los ingenieros Miguel Angel Cardona Mota y Oscar Trujillo Sánchez, para que en apoyo al Programa de Abatimiento al Rezago Agrario procedieran a efectuar trabajos técnicos e informativos complementarios tendientes a identificar topográficamente la superficie que la comunidad gestora pretende se le reconozca y títule; dichos comisionados rindieron su informe respectivo en forma conjunta el dos de diciembre del mismo año (fojas 806 a la 817), aduciendo que del levantamiento topográfico resultaron dos polígonos de tierras, el primero abarca desde la ranchería Noyola hasta el lugar conocido como Las Manzanas, el segundo polígono comprende desde el mismo punto de la ranchería Noyola hasta la colindancia del poblado Paredón, recorriéndose una distancia aproximada de veintiséis kilómetros, informando también que con estos dos polígonos se abarca todo el perímetro de los terrenos que los promoventes pretenden se les reconozca y títule como comunidad Indios y El Tule. Por otro lado, los comisionados localizaron dos poligonales abiertas internas, una de ellas ubicada en los límites de la ranchería Santa Rosa, con rumbo general sur, pasando por la ranchería Llano Largo, y culminando en la ranchería La Laguna, a orilla de los esteros del Mar Pacífico; la otra poligonal abierta interna la ubicaron en las cercanías de la ranchería Huizachal, pasando por la ranchería Villahermosa hasta llegar a la ranchería denominada San Luqueño la Costa, habiendo recorrido entre estas dos poligonales una distancia de quince kilómetros.

De los recorridos correspondientes los comisionados informaron que calcularon una superficie analítica de seis mil doscientos ochenta y tres hectáreas, cuarenta y un áreas y noventa y tres centiáreas, sobrepasándose la superficie que amparan los títulos primordiales aportados por los promoventes que suman un total de cinco mil doscientas ochenta y ocho hectáreas, sesenta y un áreas y cincuenta centiáreas.

Posteriormente, la delegación agraria en la entidad ordenó nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios y para ello comisionó al topógrafo Juan Rojas Albañil y al ingeniero Alvaro Tello Aguirre, quienes rindieron su informe de manera conjunta el doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el que fundamentalmente se desprende que en el desarrollo de su cometido se localizaron dieciséis mil novecientas veinticinco hectáreas, en las cuales se encuentran los ejidos denominados Vicente Guerrero, Veinte de Noviembre, La Esmeralda, Palo Blanco, Puerto Arista, Cabeza de Toro, El Otate, Miguel Hidalgo II, Lázaro Cárdenas (Vuelta Rica), y las rancherías siguientes: Monte Verde, Huizachal, San Nicolás, El Congreso, El Guayabo, Costa San Luqueño, Villahermosa, Llano Largo, La Laguna, Calzada Huachipilín, El Salinero, El Naranja, Las Manzanas, Noyola, El Cónsul, Santa Rosa y San Cristóbal Gulaver, así como un total de doscientas siete propiedades particulares.

Con los elementos antes descritos, la entonces delegación agraria en la entidad, actualmente Coordinación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindió su opinión el nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, considerando improcedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad Indios y El Tule, Municipio de Tonalá, Chiapas, por considerar que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Instituto Nacional Indigenista mediante oficio número DG-250/95, sin fecha, estimó se negara el reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por el poblado Indios y El Tule, Municipio de Tonalá, Chiapas, por considerar que dicho núcleo no guarda de hecho o por derecho el estado comunal de las tierras (fojas 723 a la 739 del tomo II del expediente).

La Dirección General de la Tenencia de la Tierra, posteriormente Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, rindió su opinión el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en el que consideró negar el reconocimiento y titulación al poblado accionante, porque las superficies sobre las cuales pretende le sean reconocidas y tituladas, se encuentran sujetas al régimen de explotación ejidal y particular debidamente aprovechadas por cada uno de sus titulares (fojas 742 a la 754 del tomo II del expediente).

El Cuerpo Consultivo Agrario por su parte emitió dictamen negativo el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por considerar que no existen terrenos de carácter comunal en el poblado Indios y El Tule, Municipio de Tonalá, Chiapas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en el mismo dictamen resolvió turnar el expediente al Tribunal Superior Agrario para que este órgano jurisdiccional a su vez lo turnara al Tribunal Unitario Agrario correspondiente (fojas 1164 a la 1175 del tomo III del expediente).

QUINTO.- Mediante oficio sin número de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario remitió el expediente de referencia a este Tribunal Unitario Agrario para que se avocara a conocer y resolver la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado accionante, por tratarse de un asunto cuya competencia jurisdiccional y territorial corresponde a este órgano jurisdiccional (foja 1176 del tomo III del expediente).

El expediente enviado por el Tribunal Superior Agrario fue radicado en este Tribunal Unitario Agrario el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete con el número 24/97. En el mismo auto de admisión este Tribunal acordó notificar personalmente a los representantes de la comunidad solicitante para que a más tardar en la audiencia de Ley, comparecieran a ratificar la solicitud de referencia, aportaran pruebas conducentes al reconocimiento y titulación de bienes comunales y señalaran domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; así también para que notificaran la instauración del procedimiento a los propietarios de los predios rústicos colindantes y a los ubicados dentro de la superficie comunal que pretenden se les reconozca y títule a su favor. Por otro lado el tribunal acordó notificar personalmente dicho proveído a los integrantes del comisariado ejidal de los poblados: Vicente Guerrero, 20 de Noviembre, La Esmeralda, Palo Blanco, Puerto Arista, Cabeza de Toro, El Otate, Miguel Hidalgo II, Lázaro Cárdenas (Vuelta Rica); a las rancherías Monte Verde, Huizachal, San Nicolás, El Congreso, El Guayabo, Costa San Luqueño, Villahermosa, Llano Largo, La Laguna, Calzada Huachipilín, El Salinero, El Naranjo, Las Manzanas, Noyola, El Cónsul, Santa Rosa y al propietario del predio San Cristóbal Gulaver, para efecto de que tuvieran conocimiento de la acción de reconocimiento y titulación promovida por los representantes de la comunidad Indios y El Tule, Municipio de Tonalá, Chiapas. Por último el Tribunal acordó notificar personalmente dicho proveído a la Procuraduría Agraria y publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Presidencia Municipal de Tonalá, Chiapas, y en los estrados de la Asociación Ganadera de dicho municipio, y también en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas (fojas 1178 del tomo III de los autos).

El siete de mayo de mil novecientos noventa y siete los representantes de la comunidad accionante ratificaron la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y en la audiencia de Ley de la misma fecha la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta del escrito de inconformidad presentado por los miembros del órgano de representación del ejido 20 de Noviembre, Municipio de Tonalá, Chiapas, mediante el cual solicitan no se les considere parte de la comunidad promovente, porque el ejido que representan fue beneficiado por Resolución Presidencial de fecha ocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro (fojas 1201 a la 1226 del tomo III del expediente).

Posteriormente en la audiencia desahogada el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta del escrito presentado por los miembros del órgano de representación del ejido Vicente Guerrero, Municipio de Tonalá, Chiapas, mediante el cual manifiestan su inconformidad para formar parte de la comunidad de referencia, y dio cuenta del escrito signado por los representantes de la ranhería Noyola, mediante el cual designan como representante común a Cándido Solís de la Cruz, y manifiestan su inconformidad para formar parte de la comunidad accionante; también dio cuenta del escrito signado por un grupo de campesinos de la ranhería El Guayabo, por medio del cual nombran como representante común a Juan Ramón Ovando Marroquín, y manifiestan su inconformidad para formar parte de la comunidad aludida; también dio cuenta del escrito signado por Manuel Martínez Hernández, propietario del predio El Gulaver, ubicado en el Municipio de Tonalá, Chiapas. Por último dio cuenta del escrito presentado por los integrantes del comisariado ejidal del poblado Palo Blanco, Municipio de Tonalá, Chiapas, mediante el cual manifiestan su inconformidad para formar parte del procedimiento de reconocimiento y titulación de los bienes de la comunidad Indios y El Tule (fojas 1260 a la 1357 del tomo III del expediente).

Por otra parte, mediante oficio número 9710757 de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el almirante José Ramón Lorenzo Franco, Secretario de Marina, compareció al procedimiento jurisdiccional agrario a solicitar se excluyera del procedimiento el terreno que tiene en posesión su representada en el Municipio de Tonalá, Chiapas, por tener una posesión pacífica, pública y de buena fe y en concepto de propietaria del inmueble, solicitando por ese motivo se excluya del reconocimiento y titulación la superficie de tres hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas punto doscientos noventa y seis milíáreas que la referida Secretaría de Marina tiene en posesión en el citado municipio (foja 1658 a la 1676 del tomo III del expediente).

SEXTO.- Integrado de esa manera el expediente, este Tribunal Unitario Agrario con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara improcedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovida por campesinos del poblado "Indios y Tule", municipio de Tonalá en el Estado de Chiapas.

"SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución, no es de reconocerse ni titularse en favor del poblado de que se trata, los terrenos que manifestaron corresponderle adminiculado a que no probaron guardar de hecho o por derecho el estado comunal sobre los mismos.

"TERCERO.- se dejan a salvo los derechos de los posesionarios de fracciones de terrenos en posesión con las características legales, para que en la vía y forma que corresponda, los hagan valer en su oportunidad."

En contra de la resolución dictada por este Tribunal, Francisca Espinosa viuda de Castillo, Enrique Lorenzana Chirino y Jorge Toledo Arreola, quienes manifestaron ser representantes de la comunidad Indios y El Tule, del Municipio de Tonalá, Chiapas, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal aduciendo que este órgano jurisdiccional aplicó inexactamente el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria y omitió lo dispuesto en los artículos 267, 359, incisos a) y c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como lo dispuesto en los artículos 1, 3, 9, 11, 13, 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. Demanda de amparo que previo sus trámites correspondientes ante este propio Tribunal responsable, por turno le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito con sede en Tuxtla Gutiérrez, el que la admitió con el número 925/99, y por ejecutoria de catorce de junio de dos mil, concedió la protección constitucional a la comunidad quejosa para el efecto de que este órgano jurisdiccional responsable, dejara insubsistente la resolución reclamada y repusiera el procedimiento con la finalidad de purgar cabalmente las violaciones procesales que se cometieron en el procedimiento y que quedaron precisadas en el considerando sexto de dicha ejecutoria, además para dar exacto cumplimiento a lo ahí ordenado, esto para notificar a todas aquellas personas que forman parte de la controversia existente por el reconocimiento y titulación de la comunidad, y concluido lo anterior, con libertad de jurisdicción dictara la resolución que en derecho procediera.

Las consideraciones torales de la ejecutoria que sirvieron para conceder la protección constitucional a la comunidad quejosa, se basaron en lo siguiente:

“SEXTO.- Las violaciones procesales que se hacen valer en los conceptos de violación, son fundadas y suficientes para conceder el amparo solicitado, aunque para ello se tenga que suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

“Mediante escrito de veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado denominado “Indios y Tule” del municipio de Tonalá, Chiapas, solicitaron al entonces Jefe del Departamento Agrario, la confirmación y titulación de sus bienes comunales, mismos que señalaron poseer desde tiempos inmemoriales; como se desprende de la opinión emitida por la entonces Delegación Agraria en el Estado de nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se instauró el expediente respectivo mediante oficio 272915 de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, quedando registrado con el número 276.1/1182, la referida instauración se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Para acreditar la propiedad de los terrenos que solicitaron en reconocimiento y titulación, el núcleo gestor aportó copia fotostática de las diligencias relativas de la adjudicación a la comunidad de “San Francisco Tonalá”, provincia de Soconusco, de 85 caballerías de tierra, 202 cordeles y un tercio de las realengas del extinguido pueblo de San Juan Tiltepeque, en la cantidad de quinientos pesos, así como la adjudicación realizada por Calixto Vázquez a la comunidad de Tonalá, respecto de 39 caballerías, 236 corceles, 666 varas y dos octavos de vara, en la suma de doscientos setenta y dos pesos, se emitió dictamen paleográfico por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de seis de julio de mil novecientos ochenta y siete, donde se señaló que las diligencias exhibidas en fotostáticas por la comunidad de Tonalá, Chiapas, se consideraban auténticas.

Por oficio 7720 de diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado comisionó a Marco Antonio López Vázquez a efecto de que llevara a cabo el levantamiento del censo general de población comunera en el núcleo agrario que nos ocupa; el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, el citado comisionado rindió su informe donde al clausurarse los trabajos respectivos, se obtuvo que en la comunidad aludida existían 237 comuneros, 219 jóvenes mayores de 18 años y 401 mujeres y niños, posteriormente se rectificó el trabajo censal y arrojó como resultado 412 comuneros, 811 mujeres y niños y 171 jóvenes mayores de 18 años.

El tres de julio de mil novecientos ochenta, se ordenó a Oscar Huesca Díaz y José Luís Gómez Díaz, practicar los trabajos técnicos e informativos en la comunidad de “Indios y Tule”, el trece de agosto de ese año rindieron su informe, en el que se indicaron que el poblado se encontraba constituido por propiedades particulares y no por terrenos comunales, lo que se corroboró con la certificación del Presidente Municipal y del Delegado del Registro Público de la Propiedad de Tonalá, Chiapas; la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, y el Cuerpo Consultivo Agrario, emitieron su opinión el siete de agosto y diez de septiembre de mil novecientos ochenta, en el que declararon improcedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado “Indios y Tule” del municipio de Tonalá, Chiapas; posteriormente, se comisionó a los ingenieros Miguel Cardona Mota y Oscar Trujillo Sánchez para efectuar los trabajos técnicos e informativos complementarios, tendentes a localizar topográficamente la superficie que solicitó

el núcleo agrario gestor, que al trasladarse a la comunidad multicitada, procedieron a girar 34 citatorios el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, igual número de propietarios de predios localizados en la superficie a investigar y con el objeto de que participaran el caminamiento respectivo y aportaran los documentos con los que pretendían acreditar la propiedad de sus predios, los acuses de recibo corren agregados en autos; hecho lo cual se avocaron a realizar el levantamiento topográfico respectivo, el que se llevó a cabo en sentido opuesto para tener un mayor avance, de esta forma obtuvieron como resultado dos poligonales abiertas; la primera de ellas abarca desde la ranchería "Noyola" hasta el lugar conocido como "Las Manzanas", la segunda poligonal, comprende desde el mismo punto de la ranchería "Noyola", hasta la colindancia del poblado "Paredón", recorriéndose una distancia aproximada de 26 kilómetros; con estas dos poligonales se abarca todo el perímetro de los terrenos que se conocen como comunales del poblado "Indios y Tule". También se localizaron dos poligonales abiertas internas, una de ellas ubicada en los límites de la ranchería "Santa Rosa, con rumbo general sur pasando por la ranchería "Llano Largo" y culminando en la ranchería "La Laguna", a orillas de los esteros; y la otra poligonal se ubica en las cercanías de la ranchería "Huizachal", pasando por la ranchería "Villahermosa", hasta llegar a la ranchería denominada "San Luqueño La Costa", habiéndose recorrido entre estas dos poligonales una distancia de 15 kilómetros; luego, el tres y veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco la Delegación Agraria en Chiapas, comisionó al topógrafo Juan Rojas Albañil y al ingeniero Alvaro Tello Aguirre para que concluyeran los trabajos técnicos e informativos complementarios, mismos que fueron rendidos el doce de abril de mil novecientos noventa y cinco que posteriormente se reseñará su contenido.

Por último, cabe destacar que la Delegación Agraria en el Estado, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, el Cuerpo Consultivo Agrario, el nueve de mayo, veintiocho de junio y el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente, y el Instituto Nacional Indigenista, mediante oficio DG-250/95, sin fecha, se pronunciaron en el sentido de que se declaraba improcedente la acción respecto al reconocimiento de titulación de bienes comunales del poblado "Indios y Tule", del municipio de Tonalá, Chiapas.

"Para demostrar la violaciones procesales, se transcribirán en primer lugar, los preceptos conducentes del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y tramitado durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, con base en su artículo 4o., transitorio, así como el Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales:

"Así, el artículo 306 del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, disponía: El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66.

"Artículo 66. Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.

"Artículo 308. El Departamento Agrario recabará las pruebas necesarias sobre la exactitud de los títulos que determinen la localización de las tierras y el área de éstas, y en caso de que aquellas y éstas quedan debidamente verificadas sobre el terreno, dictará orden para la inscripción del bien comunal en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

"Artículo 309. Si no existieran títulos o no pudiera determinarse el área de la localización de la propiedad comunal, el Departamento Agrario recabará los datos necesarios para levantar la planificación correspondiente, así como las pruebas conducentes. Aquellas y éstas serán puestas a la vista de los interesados y del Departamento de Asuntos Indígenas por un plazo de diez días, para que expongan lo que a sus intereses convenga.

"Ahora bien, conviene transcribir lo que el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales dispone en los siguientes artículos:

"Artículo 1o.- La confirmación y titulación de bienes solamente puede referirse:

"a).- A terrenos comunales, y

"b).- A terrenos que correspondan individualmente a los comuneros.

"Artículo 2o.- El procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales se aplicará cuando no haya conflictos de linderos. Si al plantearse o tramitarse el expediente de confirmación y titulación surgiere un conflicto, el procedimiento agrario se continuará en la vía de restitución si el conflicto fuere con un particular, y en la vía de conflicto por límites si este fuere con un núcleo de población ejidal o comunal.

"Artículo 3o.- La confirmación y titulación proceden aun cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continúa y pública.

"Artículo 4o.- El procedimiento se iniciará a petición de los representantes de la comunidad interesada o por acuerdo del Jefe del Departamento Agrario cuando se lo soliciten por lo menos veinte comuneros o existan motivos que justifiquen el procedimiento, a juicio de dicho funcionario.

"Artículo 5o.- La solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio se enviará, previo registro, al delegado agrario en cuya jurisdicción se encuentren los terrenos objeto de la confirmación quien desde luego gestionará la publicación en el Periódico Oficial del Estado y lo notificará (sic) el Presidente Municipal que corresponda, para que le dé también publicidad, tanto en la cabecera municipal como en las delegaciones o subdivisiones municipales donde se encuentren o que colinden los terrenos en cuestión.

"Artículo 6o.- La Delegación Agraria comisionará personal que trasladándose al pueblo o lugar donde radiquen los comuneros, con intervención de los solicitantes y oyendo los puntos de las autoridades municipales, citará, por lo menos con ocho días de anticipación, a una junta de todos los miembros de la comunidad. El objeto de esa primera junta será designar dos representantes para el levantamiento del censo general de habitantes y recabar la información directa de parte de los comuneros respecto a los títulos de sus terrenos y las superficies, calidad y ubicación de los que correspondan tanto a la comunidad en general como a los vecinos en particular.

"Artículo 7.- El representante del Departamento Agrario, acompañado de los representantes de la comunidad y del que designe a solicitud de él la autoridad municipal procederá a la formación del censo general de habitantes que deberá contener nombre, edad, domicilio y ocupación de cada uno de los miembros de la comunidad. Levantado el censo general de habitantes, se convocará a todos los jefes de familia y a los mayores de dieciséis años que no la tengan, a una junta en que se dará a conocer con todo detalle el resultado del censo, fijando un plazo de quince días para que los vecinos que se consideren excluidos hagan valer sus derechos para figurar en el censo, así como para que, dentro de dicho plazo se presenten todas las pruebas y alegatos que estimen convenientes. Transcurrido ese plazo sin que surjan quejas o reclamaciones contra el censo o solicitudes de incorporación al mismo éste se considerará como definitivo. En el caso de que haya reclamaciones ya sea porque se impugne el carácter de comunero de alguno de los censados o se presenten solicitudes de incorporación al censo, se someterán éstas a la decisión de una nueva asamblea y si no lograra la conformidad de ésta, el representante del Departamento Agrario anotará el número de personas que reconozcan o nieguen el carácter de comunero a determinados vecinos y las razones que esgrimen en pro o en contra, anexando al acta correspondiente las pruebas que cada una de las partes presenten para probar su dicho.

"Artículo 8.- Levantando el censo general se procederá a la elección del representante comunal, propietario y suplente, teniendo únicamente voto en dicha designación los individuos cuyos derechos como comuneros no hayan sido objetados.

"Artículo 9.- La identificación de los terrenos cuya confirmación se solicita se llevará a cabo por el Representante del Departamento Agrario, acompañado de los Representantes comunales del poblado, del de la autoridad municipal, así como de alguna otra persona que juzgue conveniente invitar a la diligencia por el conocimiento que tenga de la región, procediendo a hacer la localización de los linderos de acuerdo con los títulos y planos que se presenten o, a falta de éstos, conforme al señalamiento que de los mismos hagan los representantes de la comunidad, debiendo en todo caso invitarse a la práctica de esta diligencia, con la debida participación, a todos los colindantes que señalen los representantes de la comunidad, las autoridades municipales, o cualquier vecino y levantándose acta en que se anotarán, con toda claridad, los incidentes que se presenten, lo que manifiesten los colindantes y los títulos de propiedad que se invoquen.

"Artículo 10.- En caso de que no concurra a la diligencia alguno de los colindantes, se le citará dándole un plazo improrrogable de 8 días para que comparezca y manifieste si está conforme o no con los linderos señalados por la comunidad visitante.

"Artículo 11.- Las autoridades agrarias están obligadas a recabar todas las informaciones y pruebas necesarias para determinar la validez de los títulos y la exactitud respecto a la superficie y localización de las tierras que amparan. Si no pudiere determinarse el área y la localización de la propiedad comunal porque los interesados carezcan de titulación y hasta de un conocimiento exacto de sus derechos, el Departamento Agrario procederá a realizar los trabajos topográficos e informativos indispensables para precisar la propiedad comunal, y logrado esto, notificará a todos los colindantes para comprobar si están conformes o no con los linderos que lleguen a establecerse.

"Artículo 12.- Las autoridades agrarias exhortarán a los campesinos para que con espíritu de equidad y a fin de mantener absoluta concordia en el seno de su comunidad y con relación a sus colindantes y vecinos, se pongan de acuerdo con la determinación de sus respectivos derechos y solicitaran la ayuda de las autoridades locales y municipales, así como de las personas con prestigio y autoridad moral en la región, para lograr el buen entendimiento y la armonía entre todos los campesinos.

"Artículo 13.- Cuando se hayan realizado todas las diligencias, informaciones y trabajos indispensables para definir el censo de quienes integran la comunidad, así como los trabajos topográficos para fijar la cuantía y la localización de las tierras, la Delegación enviará, con su parecer, el expediente a la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, lo que con su estudio y opinión lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario para que dictamine tanto sobre la procedencia de la confirmación como sobre los problemas relacionados con la fijación del censo definitivo de quienes integran o componen la comunidad titular de los derechos.

"Artículo 14.- Si dentro de las tierras comunales existen enclavadas porciones pertenecientes en lo particular a los comuneros, se hará la localización de ellas, consignándose los siguientes datos: superficie, calidad, uso a que se destinen, si las explota directamente el propietario o no, el título u origen, señalando en especial si antiguamente formó parte de los terrenos comunales y si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación individual. Lo mismo se hará en caso de que existan enclavadas propiedades de individuos no comuneros. La identificación de los terrenos enclavados que como propiedad reclamen comuneros o particulares, se llevará a cabo en idéntica forma y mediante los procedimientos que se señalan en el artículo noveno, respecto a la localización de los linderos de los terrenos comunales que se reclamen.

"Por otra parte, resulta necesario transcribir los preceptos aplicables al caso de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"Artículo 267.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyere. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras del repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrantes de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta ley, sea, además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agraria.

"Artículo 356.- La Delegación Agraria, de oficio o petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer, o titular correctamente, los derechos sobre los bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, siempre que los terrenos reclamados se hallen dentro de la entidad de su jurisdicción. Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará en cuál de las dos delegaciones deberá realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos la Secretaría podrá avocarse directamente al conocimiento del asunto.

"Artículo 357.- Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad donde se encuentran los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria.

"Artículo 358.- Una vez iniciado el procedimiento, el poblado interesado elegirá por mayoría de votos dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes.

"Artículo 359.- La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de noventa días:

"a).- Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con o sin él, y levantar los planos que corresponda;

"b).- Levantar el censo general de población comunera; y

"c).- Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se hayan de titularse.

"Artículo 360.- Hecha la publicación y realizados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

"En efecto, el tribunal responsable argumentó, para fallar en el sentido en que lo hizo, que la acción intentada por la parte quejosa respecto al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Indios y Tule", del Municipio de Tonalá, Chiapas, era improcedente porque los campesinos solicitantes de la acción agraria no poseen, no se vinculan y no se encuentran entroncados a los terrenos que pretenden, y por otra parte no acreditaron la propiedad de la mayor parte de la superficie que pretenden, pues el título primordial que los ampara, determina una superficie menor a la que señalaron, que los terrenos se encuentran en legítima posesión de ejidatarios, rancherías y pequeños propietarios, por lo que resulta evidente que no se justificó que el poblado de que se trata, guarde el estado comunal de hecho o por derecho, sobre las tierras que pretende su reconocimiento y titulación como lo establece el artículo 267 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria.

"De lo anterior cabe destacar, que la autoridad responsable emitió tal decisión, con base en que durante la secuela procedimental no se establecieron los requisitos legales para declarar procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovida por campesinos del poblado "Indio y Tule" Municipio de Tonalá, Chiapas; sin embargo, previamente el tribunal responsable se encontraba obligado a que en la especie quedaran satisfechos los presupuestos que disponen los artículos 308 y 309 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, el precepto 13 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de mil novecientos cincuenta y ocho, y los numerales 357 y 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, anteriormente transcritos, para estar en aptitud de examinar la procedencia o no del reconocimiento y titulación de bienes comunales en favor de la parte quejosa, pues era necesario en primer lugar que la solicitud del procedimiento de iniciación del expediente agrario, se publicara en el Diario Oficial de la Federación, aspecto que no se cumplió, no obstante que así lo prevé el artículo 357 de la ley de la materia agraria, y aunque consta en autos la publicación de tal inicio en el Periódico Oficial de la entidad, de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, no es suficiente porque se requieren ambas publicaciones y no una.

"En segundo término, debe decirse que si bien es cierto que los ingenieros Oscar Trujillo Sánchez y Miguel Angel Córdova Mota, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitieron su informe, donde aseguraron que practicaron los trabajos técnicos informativos para la debida integración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que tenían solicitados los campesinos de "Indios y Tule", también lo es que debido a la inconformidad planteada por el poblado de referencia, se comisionó a los ingenieros Alvaro Tello Aguirre y Juan Rojas Albañil, para realizar nuevamente los trabajos técnicos aludidos, los que por oficio de doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, presentaron su informe, donde plasmaron sus trabajos técnicos al señalar que: "La comunidad "Indios y Tule", del Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, cuenta con dos títulos. El primero corresponde a la fracción denominada "Indios", con superficie de 85 caballerías que equivalen a 3,612-00-00 Has. aproximadamente. El segundo corresponde, a la fracción "El Tule", que ampara una superficie de 39 caballerías, que equivalen a 1,657-00-00 Has., aproximadamente. Las dos fracciones hacen 124 caballerías que suman un total de 5,269-00-00 Has. Con estos antecedentes, se inició la localización geodésica de cada una de las mojoneras señaladas por los comuneros, correspondiente a la fracción de "Indios" obteniendo un perímetro aproximado de 56,860 metros, que comprende una superficie de 12,525-00-00 Has., según nos informaron los comuneros, aun falta buscar más mojoneras por lo que cuanto las encuentren, se haría su localización geodésica. Por lo que corresponde a la fracción "El Tule", se han localizado geodésicamente seis mojoneras, abarcando un perímetro de 30,800 metros, comprendiendo una superficie aproximada de 4,400-00-00 Has., aun quedan pendientes la localización geodésica de varias mojoneras que los comuneros se comprometieron buscarlas, ya que según ellos, la fracción "El Tule", comprende desde la barra de Paredón hasta la barra de Boca del Cielo. De la fracción "Indios", los comuneros poseen la mayoría de superficie en las siguientes rancharías: Paredón, Monteverde, Huizachal, San Nicolás, El Congreso, El Guayabo, Costa San Luqueño, Villahermosa, Llano Largo, La Laguna, Calzada Huachipilín, El Salinero, El Naranjo, Las Manzanas, Noyola y Santa Rosa. No poseen ninguna superficie en las rancharías; el Cónsul, Palo Blanco, El Otate y San Cristóbal Gulaver. De la fracción El Tule, no tienen ninguna superficie en posesión. Sin embargo, los vecinos del poblado "Lázaro Cárdenas" (Vuelta Rica), manifestaron su deseo de incorporarse al régimen comunal. Hacemos de su conocimiento, que este poblado tiene instaurado un expediente agrario. La fecha señalada en las notificaciones a los propietarios para presentarse ante los comisionados fue el 28 de marzo (sic) en la Promotoría Agraria de Tonalá. La mayoría de ellos manifestaron ignorancia y sorpresa al enterarse que sus propiedades estaban enclavadas en el área comunal. Diciendo además que no deseaban incorporarse al régimen comunal, por lo que entregarían sus documentos y alegatos que no traían en ese momento. Este mismo día, la representante de los bienes comunales decidieron suspender los trabajos, toda vez que no estuvieron de acuerdo en que los comisionados hayan notificado a los propietarios enclavados en el área. Diciendo que hablarían con el Delegado Agrario para manifestar su inconformidad con el procedimiento que se estaba llevando a cabo y que se presentarían en esta Delegación Agraria el día 29 de marzo, sin que hasta la fecha lo hayan hecho, por lo que los trabajos encomendados por usted aún no están concluidos totalmente."

"Además de lo anterior, se realizaron diversas observaciones en el dictamen, en el que se precisó que: "1. Los representantes comunales pretenden que se localicen todas las mojoneras que según ello señala el área que ampara los títulos y posteriormente localizar la superficie que tienen en posesión, sin notificar a ningún propietario. 2. Hasta el momento de suspender los trabajos, hemos localizado geodésicamente en la fracción "Indio", una superficie aproximada de 12,525-00-00 Has., en la fracción "El Tule", hemos localizado geodésicamente una superficie aproximada de 4,400-00-00 Has. los dos títulos amparan 5,269-00-00 Has., mientras que nosotros hemos localizado geodésicamente una superficie aproximada de 16,925-00-00 Has., esta superficie puede aumentar debido a las mojoneras que faltan por localizar. 3. En la superficie localizada están enclavados los ejidos definitivos siguientes: Vicente Guerrero, 20 de Noviembre, La Esmeralda, Palo Blanco, Miguel Hidalgo II, Cabeza de Toro y los poblados Lázaro Cárdenas, Ignacio Zaragoza, Paredón y Puerto Arista. 4. La superficie aproximada que realmente tienen en posesión los comuneros es alrededor de 4,500-00-00 Has., por lo que de continuar los trabajos, sería ideal explicar a los comuneros el proceso de los mismos..."

"Ahora bien, para el dictado de la sentencia que se impugna, el tribunal responsable tomó como base el anterior dictamen para llegar a la conclusión de que los solicitantes de la acción agraria no justificaron en el procedimiento agrario, encontrarse en vinculación, entroncamiento o posesión con las características legales, sobre las 207 propiedades particulares asentadas en los terrenos cuyo reconocimiento y titulación reclaman, argumentando además que se encuentra impedido para reconocer y titular a "Indios y Tule" de terrenos que se encuentran en legítima posesión de ejidatarios, rancherías y pequeños propietarios; sin embargo, como se aprecia del dictamen aludido, dichos trabajos no se concluyeron, porque no se localizó en su totalidad la propiedad comunal sobre la que alegan tener derecho los integrantes del poblado comunal quejoso y como consecuencia de ello, no se levantó el plano correspondiente, por tanto, no se verificó en el campo los datos que demuestran la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se reclaman, lo que conlleva a una violación del procedimiento en el juicio agrario, es decir, no se verificó ni se identificó con exactitud la superficie que los comuneros tienen en posesión, lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 9, 11 y 13 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, 308 y 309 del Código Agrario de 1942 y 359, incisos a) y c), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Por otra parte, conviene agregar que también dejó de citarse a todos los colindantes en forma legal, es decir, no fueron citados todos los propietarios de la lista que proporcionó el Registro Agrario Nacional (fojas 180 a 207 del juicio natural), así como las poblaciones de Puerto Arista, Cabeza de Toro, los ejidos Miguel Hidalgo II, Lázaro Cárdenas (Vuelta Rica) y 20 de Noviembre, y la ranchería San Cristóbal Gulaver, lo que de suyo se traduce en una violación al procedimiento y a lo señalado en los preceptos 5 y 9 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, no obstante que se publicó la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado, y que algunos propietarios fueron notificados mediante oficios de que se llevaría a cabo la realización de los trabajos técnicos informativos para la debida integración del expediente que por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales tiene instaurado el poblado denominado "Indios y Tule", del Municipio de Tonalá, Chiapas, que 50 son propietarios miembros de la Asociación Ganadera Local de esa ciudad, presentaron en fotostáticas testimonios públicos y privados, planos y boletas prediales de sus predios que se encuentran inmersos dentro de la superficie que reclaman los solicitantes del amparo, y que por medio de spots en la radio informaron a las rancherías Paredón, Monte Verde, Huizachal, San Nicolás, El Congreso, El Guayabo, Costa San Luqueño, Villahermosa, Llano Largo, La Laguna, Calzada Huachipilín, El Salinero, El Naranja, Las Manzanas, Noyola, El Cónsul, Vicente Guerrero, Palo Blanco, La Esmeralda, El Otate y Santa Rosa, de los trabajos técnicos antes mencionados.

"Es aplicable en lo conducente la tesis publicada en la página 35 del volumen 18, Tercera Parte, Séptima Epoca, por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "AGRARIO BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. PROCEDIMIENTO. DEBE CITARSE A LOS COLINDANTES EN FORMA LEGAL, NO BASTANDO LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD RELATIVA EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- La sola publicación de la solicitud para el reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo tercero perjudicado, en el Periódico Oficial del Estado, no surte efecto de notificación a los quejosos, en virtud de que no se trata de un acuerdo de interés general, ni de un decreto o de una ley, tampoco existe disposición legal alguna de que se desprenda de que la sola publicación de la solicitud mencionada surta efectos de notificación a los colindantes, cabe precisar que de conformidad con los artículos 5o. y 9o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, además de la publicación de la solicitud correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, para estimar legalmente llamados al procedimiento a los colindantes, se requiere que el presente municipal le de publicidad tanto en la cabecera municipal como en las delegaciones o subdivisiones municipales donde se encuentren o que colinden con los terrenos en cuestión, y al llevarse a cabo la diligencia de identificación de los terrenos cuya confirmación se solicita, debe citarse con la debida anticipación a los colindantes.

"Igualmente es aplicable la tesis publicada en la página 14, volumen 18, Tercera Parte, Séptima Epoca, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "AGRARIO BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. CONFLICTO DE DERECHOS ENTRE COMUNIDADES. EL JUEZ DEBE TOMAR CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS CONTENDIENTES; EN CASO DE NO HACERLO, PROCEDE DECRETAR LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO.- Para la correcta solución del problema de determinar si se plantearon o no conflictos de límites entre núcleos comunales, al sustanciarse los correspondientes procedimientos agrarios sobre el reconocimiento y titulación de sus respectivos bienes comunales, la Segunda Sala considera necesario que se recaben previamente las constancias que deben obrar en los expedientes agrarios de los que emanan los actos reclamados, relativas a las diligencias sobre la identificación de los terrenos cuyo reconocimiento y titulación se solicitó, a fin de determinar en cada caso si se reunieron los requisitos que establecen los artículos del 9 al 12 del Reglamento para la Tramitación de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. Lo anterior, porque se estima indispensable determinar la forma en que se llevaron a cabo esas diligencias y sobre todo si se dio oportunidad a los núcleos de población interesados de intervenir en las mismas, y, en su caso, conocer las manifestaciones de los colindantes y los problemas que pudieran haberse presentado en la identificación de los terrenos. Como en los términos antes indicados, las constancias de referencia se consideran indispensables para la correcta solución del negocio, el Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 157 de la Ley de Amparo, en su parte conducente, debe recabarlas de oficio, pero al no hacerlo así, viola una de las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria y, por ello, con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia y decretar la reposición del procedimiento para ele efecto de que el juez recabe las aludidas constancias y todas las pruebas que estime pertinentes para determinar la situación jurídica de las comunidades a que el negocio se refiere y conduzcan a la correcta solución del juicio, y seguida la tramitación legal correspondiente, dicte la nueva sentencia que en derecho proceda.

"Así también, tiene aplicación la Jurisprudencia número 1080, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 746, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que dice: "VIOLACION AL PROCEDIMIENTO. REQUISITO PARA QUE PROCEDA EL AMPARO EN SU CONTRA.- Para que proceda conceder el amparo es necesario que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento trasciendan al resultado del fallo, ya que de otra forma sería ocioso otorgar la protección de la justicia federal para el efecto de que se repare la violación cometida, cuando por virtud de ésta la responsable no esté en posibilidad de cambiar el sentido de la resolución; en el mismo sentido, se invoca la jurisprudencia número 1080, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la misma fuente de derecho invocada, cuyo rubro y texto es: "VIOLACIONES FORMALES. SI SE DECLARAN FUNDADAS, EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA QUE SE SUBSANEN, SIN ENTRAR AL FONDO. Si se declara procedente un concepto de violación de carácter formal, debe concederse en amparo para el efecto de que subsane, sin entrar al fondo de la cuestión planteada en el juicio de garantías, pues en todo caso ese fondo será materia de un nuevo juicio de amparo que en su caso se promueva en caso de subsistir la pretensión de inconstitucionalidad del acto, por parte del quejoso, una vez que se repare la violación formal; criterio que este órgano de control de legalidad comparte y hace suyo.

"Por consiguiente, el tribunal responsable debe allegarse los elementos de prueba que estime prudente, para el perfeccionamiento de los requisitos mencionados, dado que el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, señala: "...Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la practica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados...", sin que la palabra "podrá" limite lo relativo a la practica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y la obtención oficiosa de pruebas, porque si bien en principio, el verbo poder denota semánticamente el dominio sobre una cosa sobre la decisión de una cuestión, es decir, la facultad de decidir o la capacidad de actuar, no debe perderse de vista en el ámbito legislativo dicho verbo puede adquirir la matiz de obligatoriedad para entenderse como un deber y no como una facultad, en tratándose de disposiciones en materia agraria, ya que el método de interpretación de la ley, no debe ser literal, restrictivo y aislado, sino relacionado con el conjunto de normas legales que regulan la situación jurídica cuyo espíritu, sin duda es tutelar de sus derechos dada su condición social, por lo que se debe cuidar en todo momento en cualquier procedimiento en materia agraria, precisar, la verdadera situación que guarda el punto controvertido y resolver con apego a la verdad, pues de otra manera se perdería la naturaleza eminentemente protectora de la materia agraria, por ello la palabra podrá que especifica el dispositivo en cuestión, no debe ser interpretado en forma estricta y literal, sino, como ya quedó precisado.

"Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial número 2a./J.54/97, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las páginas 212 y 213, Tomo VI, noviembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que es del tenor siguiente: "JUICIO AGRARIO. OBLIGACION DEL JUZGADOR DEL SUPPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR

OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.- Con base en lo establecido en la tesis de esta sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberá", al regular lo relativo a la practica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formalismos y con el logro de una autentica justicia agraria.

"En este orden de ideas, ante la existencia de las violaciones antes aludidas, lo procedente es conceder que el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada, reponga el procedimiento con la finalidad que se purguen cabalmente las violaciones procesales que se dejaron precisadas en el considerando sexto de este fallo, así como en todos aquellos que advierta la substanciación del mismo, que se cumpla con lo ordenado por la ley de la materia para integrar debidamente la litis; además debe dar exacto cumplimiento a lo ordenado por la tesis jurisprudencial transcrita, esto es, que deberá notificar a todos aquellos que forman parte de la controversia y una vez concluido éste, con libertad de jurisdicción dicte la resolución que en derecho proceda.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 76, 77, 78, 80, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo; se RESUELVE:

"UNICO.- Para los efectos precisados en el considerando sexto, la Justicia de la Unión ampara y protege a los campesinos del poblado "Indios y Tule" del municipio de Tonalá, en el Estado de Chiapas, contra el acto que reclamaron del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Cuatro con residencia en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, que precisado quedó en el resultando primero de este fallo."

SEPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria transcrita, este Tribunal Unitario Agrario responsable mediante acuerdo de seis de julio de dos mil, dejó insubsistente la resolución dictada el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en los autos del expediente agrario 24/97, y ordenó reponer el procedimiento ajustándose a los lineamientos de la ejecutoria de mérito; posteriormente, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil, este órgano jurisdiccional dispuso remitir el expediente a la representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado para que se avocara a su debida integración, ajustándose a los lineamientos de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el amparo directo número 925/99 de fecha catorce de junio de dos mil, esto es, para que pusiera en estado de resolución el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo agrario denominado Indios y El Tule, Municipio de Tonalá, Chiapas, y hecho lo anterior, enviara el expediente nuevamente a este órgano jurisdiccional para emitir la resolución que en derecho proceda (fojas 1891 a la 1966 del tomo IV del expediente).

Mediante oficio 5453 de dieciséis de agosto de dos mil signado por el secretario de acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, se informó a este órgano jurisdiccional que la ejecutoria de mérito había sido cumplimentada (foja 1967 del tomo IV del expediente).

OCTAVO.- Mediante oficio número 221 de fecha veintidós de enero de dos mil dos, la representante especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado informó a este tribunal que la publicación de la solicitud de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad Indios y El Tule, municipio de Tonalá, Chiapas, no había sido localizada en el expediente, como tampoco su publicación en el Diario Oficial de la Federación (fojas 2071 y 2072 del tomo V del expediente).

Francisca Espinosa Viuda de Castillo, Enrique Lorenzana Chirino y Jorge Toledo Arreola, representantes de la comunidad Indios y El Tule, Municipio de Tonalá, Chiapas, promovieron recurso de queja en contra de la representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, porque hasta el catorce de enero de dos mil dos, dicha representación no había dado cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria de amparo que ordenó reponer el procedimiento para integrar debidamente el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales; recurso que fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito el mismo catorce de enero de dos mil dos, y fue resuelto el diez de abril del mismo año, declarándolo improcedente (ver fojas 2075 a la 2091 del tomo V del expediente).

Con oficio número 4020 de uno de noviembre de dos mil dos, la representante especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, envió original del Diario Oficial de la Federación de veintidós de octubre del mismo año, en el cual consta la publicación de la solicitud e instauración del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad Indios y El Tule, Municipio de Tonalá, Chiapas (fojas 2008 a la 2137 del complemento del expediente).

Mediante oficio 838 de diez de marzo de dos mil tres, la representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, informó a este Tribunal de los avances de los trabajos requeridos para la integración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales (fojas 2387 y 2388 del tomo V del expediente).

Nuevamente mediante oficios 3079 y 3080 ambos de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, la representante especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, informó a este tribunal de la culminación de los trabajos encomendados para integrar el expediente relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, quedando pendiente únicamente los antecedentes registrales de sesenta y cuatro predios ubicados en las tierras del núcleo agrario gestor; dando información por otra parte sobre un conjunto de predios ubicados en el Municipio de Tonalá, Chiapas.

NOVENO.- En la audiencia desahogada el quince de marzo de dos mil cuatro, el asesor jurídico de la comunidad promovente exhibió copias simples del dictamen paleográfico rendido el seis de julio de mil novecientos ochenta y siete por la paleógrafa María Guadalupe Leyva Ruiz, relativo al análisis técnico de los títulos virreinales de la comunidad San Francisco Tonalá, provincia de Soconusco, que fue adjudicada con ochenta y cinco caballerías de tierra, doscientos dos cordeles y un tercio de las realengas del extinguido pueblo de San Juan Tiltepeque, por la suma de quinientos pesos, así como la adjudicación hecha por don Calixto Vázquez a la comunidad de Tonalá, respecto de treinta y nueve caballerías, doscientos treinta y seis cordeles, seiscientos sesenta y seis varas y dos octavos de vara por la suma de doscientos setenta y nueve pesos que los promoventes de la acción agraria exhibieron como títulos para demostrar la propiedad de las tierras comunales (fojas 2672 a la 2835 del tomo VI del expediente).

En la continuación de la audiencia desahogada el veintiséis de abril de dos mil cuatro, el asesor jurídico de las rancherías El Guayabo, Riachuelo y Noyola, solicitó a este Tribunal la actualización de los censos de estas rancherías para la integración del expediente de reconocimiento y titulación de la comunidad Indios y El Tule, municipio de Tonalá, Chiapas (fojas 2836 a la 2845 del tomo VI del expediente).

Nuevamente en la continuación de la audiencia desahogada el ocho de junio de dos mil cuatro, el asesor jurídico de las rancherías Noyola, El Guayabo y Riachuelo solicitó a este órgano jurisdiccional la autorización de los trabajos censales y la conformación de las brigadas para su ejecución correspondiente; lo anterior para integrar el expediente de reconocimiento y titulación de bienes (fojas 2848 a la 2869 del tomo VI del expediente).

DECIMO.- Wilbert Magaña Guerrero, comisionado por la representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Chiapas para realizar los trabajos censales en la comunidad agraria gestora así como para identificar las tierras que se pretenden reconocer y titular, y también para notificar a los propietarios colindantes y además a los inmersos que se encuentran en las tierras de la comunidad, rindió su informe respectivo el seis de agosto de dos mil tres, en los términos siguientes:

"Mediante oficio Nos. 1344, 1455, 1464, 1518, 1568, 1544 y 1591 de fechas 23 de octubre, 8 y 22 de noviembre del 2002, 20 de enero, 28 de marzo, 7 de abril y 15 de mayo del 2003, fui comisionado a la comunidad denominada Indios y El Tule, municipio de Tonalá, de esta entidad federativa, para darle cumplimiento al acuerdo del Tribunal Unitario Agrario Distrito 4, de fecha 28 de agosto del 2002, mediante el que se ordena remitir los autos del expediente número 24/97 a esta representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que proceda a su debida integración ajustándose a los lineamientos que se refiere el considerando sexto de la ejecutoria emitida el 14 de junio del 2000, por el Segundo Tribunal del Vigésimo Circuito con residencia en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el juicio de amparo directo número 925/99.

"En su oportunidad me trasladé a la comunidad de Indios y El Tule, para darle cumplimiento a los oficios de comisión, derivados del Tribunal Unitario Agrario Distrito 4, de fecha 11 de noviembre de 1998 (sic), para practicar trabajos técnicos informativos, tendientes a poner en estado de resolución el expediente mediante el que se promueve la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad de Indios y El Tule, en el expediente del juicio agrario número 24/97, por lo que me permito poner a su consideración el siguiente: INFORME:

"Para tal fin, se llevaron a cabo acciones consistentes en el levantamiento del censo general de comuneros, localización de la superficie total que posee la comunidad y la notificación a todos los propietarios que se encuentran enclavados dentro del área general, como a continuación se expone:

"A.- Primeramente se convocó a todos los comuneros que dicen pertenecer a la comunidad a una reunión de trabajo, y aprovechando la presencia de todos, se les comunicó que se llevará a cabo el censo general de comuneros, presentando copia de la identificación y firmando la cédula de aceptación de ser miembro de la comunidad, cuyo resultado arrojó un total de 520 comuneros censados e identificados, se anexa la siguiente documentación recabada y generada consistente en:

- a).- Cédulas de aceptación de ser miembro de la comunidad.
- b).- Copias fotostáticas de las identificaciones de los comuneros.
- c).- Relación general de los comuneros censados.
- d).- Cuadro del censo general de comuneros.

"B.- Posteriormente se llevó a cabo la localización topográfica de toda la superficie que tienen en posesión los comuneros censados, misma que arrojó como resultado final 10 polígonos con una superficie total de 8,884-55-48.02 hectáreas, cuyo resultado es como sigue:

- "a).- El polígono 1, tiene una superficie de 8,209-42-90.64 hectáreas.
 - "b).- El polígono 2, tiene una superficie de 12-52-03.40 hectáreas.
 - "c).- El polígono 3, tiene una superficie de 81-16-37.66 hectáreas.
 - "d).- El polígono 4, tiene una superficie de 334-49-19.02 hectáreas.
 - "e).- El polígono 5, tiene una superficie de 20-02-23.88 hectáreas.
 - "f).- El polígono 6, tiene una superficie de 219-10-52.30 hectáreas.
 - "g).- El polígono 7, tiene una superficie de 1-37-01.64 hectáreas.
 - "h).- El polígono 8, tiene una superficie de 0-56-29.08 hectáreas.
 - "i).- El polígono 9, tiene una superficie de 0-74-55.25 hectáreas.
 - "j).- El polígono 10, tiene una superficie de 5-14-35.15 hectáreas.
- "Superficie total localizada 8,884-55-48.02 hectáreas.

"C.- En cumplimiento al acuerdo de fecha 14 de noviembre del 2002, se procedió a notificar en forma personal a todos los promoventes, localizados en el legajo de 475 fojas útiles que remitió el órgano jurisdiccional antes citado, a fin de interrogarlos en el sentido que manifiesten si desean formar parte o no de esta comunidad, quienes en forma separada me manifestaron su negativa a formar parte de la comunidad; y con posterioridad, acudieron a solicitar la intervención de la presidencia municipal para que ésta solicitara a la representación especial que se convocara de nueva cuenta a los promoventes que se ostentan como propietarios, en atención a esa solicitud, se hicieron las notificaciones correspondientes en la que se señaló como lugar de reunión, el rancho Sólo Dios, propiedad del sr. Humberto de los Santos Hernández, a las 17:00 horas del día 12 de abril del 2003, haciendo acto de presencia 40 personas en carácter de propietarios, quienes al interrogárseles con relación a su voluntad de formar parte o no de la comunidad, manifestaron su deseo de no pertenecer a la comunidad en comento, argumentando que son propietarios porque todos tienen escrituras públicas que los acredita como tales, mismas que exhibieron y proporcionaron en copias simples, asimismo solicitaron en este acto sean excluidos del área general de la comunidad y sean reconocidos como propietarios; haciéndoseles saber por parte del comisionado, que es competencia del Tribunal Unitario Agrario determinar lo que conforme a derecho proceda, al entrar en el estudio del expediente que nos ocupa y dictar la sentencia correspondiente; por lo que en este acto sólo se le receptúan las escrituras que exhiben, para integrarlas al expediente y ubicar su superficie en el plano general.

"A continuación se relacionan los propietarios notificados y ubicados en el plano general de la comunidad, que presentaron su documentación respectiva, y en el cuadro se especifica número progresivo, nombre del propietario, número que le fue asignado en el plano general, nombre del predio y superficie, en este último se señalan con ** (asteriscos) los predios que cuentan con certificado de inafectabilidad.

"Propietarios notificados:

"Nos.	Propietarios	Núm. según plano	Predio	Superficie
"1	Manuel Mendoza Gutiérrez	3	El Desengaño	11-31-31**
		8	El Amate	11-37-59
"2	Julio César Mendoza Toledo	1	San José de los Zapotes	41-17-63
"3	Gildardo Mendoza Toledo	4	San Martín de Porres	36-38-85**
"4	Leonel Mendoza Toledo	2	San Francisco La Laguna	37-27-54**
"5	Emilio Ruiz Navarro	27	Las Guacamayas	58-00-00
		28	La Sangradera	7-00-00
		29	Mi Ranchito	2-00-00
		30	Mi Ranchito	19-53-06
		41	Las Delicias	37-00-00
"6	Angela Lara del Solar	12	Sin Pensar	15-99-63
"7	Francisca Lara del Solar	13	Sin Pensar	15-99-63
"8	Alejandro Hernández Lara	39	Innominado	5-00-00
"9	Fidel Toledo Cigarroa	14	Montecristo	31-44-89
"10	Jaime Toledo Cigarroa	22	Tierra de Jesús	8-34-47
		38	Tierra de Jesús	5-17-08
		40	Tierra de Jesús	17-93-34
"11	Ibette Toledo Cigarroa	9	La Esperanza	12-29-22
		23	La Esperanza	4-12-62
"12	Humberto de los Santos Hernández	5	El Roble	12-50-00**
		15	El Naranja II	3-00-00
		18	San Francisco La Laguna	7-34-54
		17	El Roblar	11-07-13
		25	El Naranja I	1-00-00
"13	Jorge de los Santos Ruiz	26	Innominado	1-56-22
14	Esteban de los Santos Ruiz	21	El Roblar	6-93-87
"15	José Heber de los Santos Ruiz	18	San Francisco La Laguna	5-55-60
		19	San Francisco La Laguna	2-00-00
"16	Alejandro de los Santos Hernández	20	La Huerta	4-92-34
		37	Innominado	7-16-51
"17	José Lucio de los Santos Hernández	6	El Roble	12-50-00**
"18	Guadalupe de los Santos Ruiz	47	La Primavera	1-87-50
"19	Vicente de los Santos Palacios	31	San Antonio	3-88-04
		31	San Antonio	2-00-00
		35	Innominado	2-00-00
		36	Innominado	2-00-00
"20	María Edith Vázquez Vda. de Vázquez	50	San José	37-76-71
		51	La Ceiba	10-65-67
"21	César Augusto de Aquino Zavala	42	California	25-79-15
		43	San José La Esmeralda	9-54-50
"22	José de Jesús de Aquino Zavala	44	California	18-82-09
		45	San José La Esmeralda	9-54-50
"23	Miguel Diego García	48	Innominado	00-64-40
		48	Rictama	18-59-37

"24	Humberto y Alejandro de los Santos Hernández	7	Innominado	2-00-00
		7	El Herradero	13-87-06
"25	Humberto, José Lucio y Alejandro de los Santos Hernández	32	El Roble	8-02-95
"26	Jesús Cigarroa de los Santos		Colindantes	34-66-00
"27	Cecil Cigarroa de los Santos		Colindantes	34-66-00
"28	Heberto Cigarroa de los Santos		Colindantes	34-66-00
"29	Manuel Zavala Toledo	10	El Rosarito II	5-34-26
		11	El Rosarito	7-45-62
		24	El Manguito	2-07-90
		25	El Roble	6-00-00
"30	María de los Angeles Toledo Cueto	34	El Arenal	1-00-00
		34	Innominado	5-00-00
"31	Guillermo Ramírez Jiménez		Ipanema	10-03-34
			Joseline	14-15-92
"32	Rene Zavala de los Santos		Anexo de San Miguel	3-00-00
		53	Ranchería Huizachal	18-00-00
"33	Isaías Ochoa Arias	49-A	El Escondido	2-50-00
		49-B	Innominado	0-91-44
"34	Armando de los Santos Arias	52-A	El Roble	3-66-50
		52-B	Innominado	00-25-00
"35	Jairo de los Santos Arias	52-A	El Morro	3-62-53
		52-B	Innominado	00-25-00
"36	Secretaría de Marina, Armada de México	54	Base Naval	4-00-00
"37	Esperanza Campuzano	55	Innominado	21-51-89.5

Totales

"37 Propietarios

68 Predios

832-72-41 Has.

"Los propietarios que fueron notificados y que presentaron su documentación, están localizados y ubicados en el plano general de la comunidad de Indios y El Tule, y arroja una superficie de: 832-72-41 Has.

"D.- Por último, tomando en cuenta la documentación que presentaron los promoventes que se ostentan como propietarios enclavados dentro del área general de la comunidad mismos que se describen a continuación:

"1.- El Sr. Manuel Mendoza Gutiérrez, propietario de dos predios que son los que a continuación se describen:

"*A) Primer predio denominado El Desengaño, con una superficie de 11-11-31 Has. según escritura pública No. 6,282, volumen XCVI, de fecha 13 de diciembre de 1991, cuenta con certificado de inafectabilidad No. 279265 del mes de abril de 1986, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con fecha 20 de diciembre de 1991****.

"B) Segundo predio denominado El Amate, con una superficie de 11-37-59 Has., según escritura pública No. 5,721, volumen LXXXV de fecha 19 de septiembre de 1990, no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

"2.- El Sr. Julio Cesar Mendoza Toledo, propietario del predio San José Los Zapotes, con una superficie de 41-17-63 Has., según escritura pública No. 4,497, volumen 61, de fecha 7 de abril de 1987, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 246 de fecha 14 de mayo de 1987.

"*3.- El Sr. Gildardo Mendoza Toledo, propietario del predio San Martín de Porres, con una superficie de 36-38-89 has., según escritura pública No. 4,504, volumen 60, de fecha 09 de abril de 1987, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 247 de fecha 14 de mayo de 1987, cuenta con certificado de inafectabilidad No. 573134 de fecha 16 de mayo de 1990****.

"*4.- El Sr. Leonel Mendoza Toledo, propietario del predio San Francisco La Laguna, con una superficie de 36-27-54 has., según escritura pública No. 4,487, volumen 59, de fecha 30 de marzo de 1987, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 244 de fecha 14 de mayo de 1987, cuenta con certificado de inafectabilidad No. 573135 de fecha 16 de mayo de 1990****.

"5.- El Sr. Emilio Ruiz Navarro, propietario de cinco predios que son los que a continuación se describen:

"A) Primer predio denominado Las Guacamayas, con una superficie de 58-51-15 has., según escritura pública No. 5,453, volumen 113 de fecha 24 de noviembre del 2001, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo los Nos. 111 y 112 de fecha 20 de diciembre del 2001.

"B) Segundo predio denominado La Sangradera, con una superficie de 7-00-00 has., según escritura pública No. 7,547, volumen CXIX, de fecha 14 de noviembre de 1994, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 579 de fecha 2 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

"C) Tercer predio denominado Mi Ranchito, con una superficie de 2-00-00 has., según escritura pública No. 7,825 volumen CXXV de fecha 17 de julio de 1995, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 431 de fecha 18 de agosto de 1995.

"D).- Cuarto predio denominado Mi Ranchito, con una superficie de 19-53-06 has., según escritura pública No. 7,357, volumen CXIX, de fecha 16 de junio de 1994, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 142 de fecha 2 de abril de 1993.

"E).- Quinto predio, denominado Las Delicias con una superficie de 37-00-00 has., según escritura pública No. 8,699, volumen CXXXVII, de fecha 04 de septiembre de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 579 de fecha 3 de octubre de 1997.

"6.- La Sra. Francisca Lara del Solar, propietaria del predio Sin Pensar, con una superficie de 5-99-63 has., según escritura pública No. 2,330, volumen 34, de fecha 05 de agosto de 1981, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 743 de fecha 22 de septiembre de 1981.

"7.- la Sra. Angela Lara del Solar, propietaria del predio Sin Pensar, con una superficie de 5-99-63 has., según escritura pública No. 2,331, volumen 31, de fecha 06 de agosto de 1981, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 743 de fecha 22 de septiembre de 1981:

"8.- El Sr. Alejandro Hernández Lara, propietario del predio Innominado, con una superficie de 5-00-00 has., según escritura pública No. 4,769, volumen 65, de fecha 26 de enero de 1988, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 407 de fecha 30 de junio de 1988.

"9.- El Sr. Fidel Toledo Cigarroa, propietario del predio Montecristo, con una superficie de 31-44-89 has. según escritura pública No. 3,847, volumen LVII, de fecha 20 de mayo de 1985, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 490 de fecha 04 de junio de 1985.

"10.- El Sr. Jaime Toledo Cigarroa, propietario de los predios Tierra de Jesús, compuesto de tres fracciones con una sola escritura pública No. 3,880, volumen LVIII, de fecha 20 de mayo de 1985, con superficies de 17-93-34 has., 8-34-47 has., y 5-17-08 has., que hacen un total de 31-44-89 has., inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 491 de fecha 04 de junio de 1985.

"11.- La Sra. Ivette Toledo Cigarroa, propietario del predio La Esperanza I y la Esperanza II, compuesto de dos fracciones, con una sola escritura pública No. 3,852, volumen LVIII; de fecha 20 de mayo de 1985, con superficies de 12-29-22 has., que hacen un total de 16-41-84 has., inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 492 de fecha 04 de junio de 1985.

"12.- El Sr. Humberto de los Santos Hernández, es propietario de cinco predios, como se describe:

"*A) Primer predio denominado El Roble, con una superficie de 12-50-00 has., según escritura pública No. 1,314 volumen 18, de fecha 23 de noviembre de 1978, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 69 de fecha 29 de enero de 1979, cuenta con el certificado de inafectabilidad No. 524,441 de fecha 28 de noviembre de 1988.****.

"B) Segundo Predio denominado El Naranja II, con una superficie de 1-00-00 has., según escritura pública No. 113, de fecha 05 de noviembre de 1962, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 48 de fecha 2 de febrero de 1963.

"C) Tercer predio denominado San Francisco La Laguna, con una superficie de 7-34-54 has., según escritura pública No. 106, de fecha 19 de agosto de 1968, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 336 de fecha 04 de septiembre de 1968, en este predio se encuentra el casco donde vive el propietario y es aquí donde se maneja todo el ganado de los demás predios.

"D) Cuarto predio denominado El Roblar, con una superficie de 11-07-13 has., según escritura pública No. 1,479 volumen 31, de fecha 07 de enero de 1982, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 236 de fecha 04 de marzo de 1983.

"E) Quinto predio denominado El Naranja I, con una superficie de 1-00-00 has., según escritura pública No. 139, de fecha 21 de noviembre de 1972, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 4 de fecha 8 de enero de 1973, estos predios los dedican a la ganadería.

"13.-El Sr. Jorge de los Santos Ruiz, propietario del predio Innominado, con una superficie de 1-56-22 has., según escritura pública No. 2,904, volumen 40, de fecha 02 de febrero de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 29 de fecha 08 de febrero de 1965.

"14.- El Sr. Esteban de los Santos Ruiz, propietario del predio El Roblar, con una superficie de 6-93-87 has., según escritura pública No. 1,170, volumen 18, de fecha 07 de octubre de 1995, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 55 de fecha 31 de enero de 1996.

"15.- El Sr. José Hebert de los Santos Ruiz, propietario de dos predios que son los siguientes:

"A) Primer predio denominado San Francisco La Laguna I, con una superficie de 5-55-60 has., según escritura pública No. 1,574, volumen 22, de fecha 28 de agosto de 1979, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 687 de fecha 01 de octubre de 1979.

"A) Segundo predio denominado San Francisco La Laguna II, con una superficie de 2-00-00 has., según escritura pública No. 3,306, volumen 46, de fecha 08 de febrero de 1984, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 212 de fecha 13 de marzo de 1984.

"16.- El Sr. Alejandro de los Santos Hernández, propietario de dos predios que son los siguientes:

"Primer predio denominado La Huerta, con una superficie de 4-92-34 has., según escritura pública No. 1,171, volumen 17, de fecha 07 de octubre de 1995, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 82 de fecha 13 de febrero de 1996.

"Segundo predio Innominado con una superficie de 7-16-51 has., según escritura pública No. 1,328, volumen XVI, de fecha 28 de noviembre de 1978, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 53 de fecha 23 de enero de 1979.

"*17.- El Sr. José Lucio de los Santos, propietario del predio denominado El Roble, con una superficie de 12-50-00 has., según escritura pública No. 1,315, volumen 15 de fecha 23 de noviembre de 1978, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 70 de fecha 29 de enero de 1979, cuenta con certificado de inafectabilidad No. 271170 de fecha 27 de enero de 1978.****

"18.- La Sra. Guadalupe de los Santos Ruiz, representante de los menores Luz del Carmen, María Cruz, Rosalía y Joel Lorenzana de los Santos, propietaria del predio rancho la Primavera, con una superficie de 1-87-50 has., según escritura pública No. 6,315, volumen XCV, de fecha 07 de enero de 1992, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 37 de fecha 21 de enero de 1992.

"19.- El Sr. Vicente de los Santos Hernández, propietario de cuatro predios que son los que a continuación se describen:

"Primer predio.- Denominado San Antonio, con una superficie de 3-88-04 has., según escritura pública No. 1,319, volumen 15, de fecha 24 de noviembre de 1978, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 52 de fecha 23 de enero de 1979.

"Segundo predio.- Denominado San Antonio, con una superficie de 2-00-00 has., según escritura pública No. 105, de fecha 19 de agosto de 1968, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 335 de fecha 4 de septiembre de 1968, estos dos predios forman una sola unidad topográfica.

"Tercer predio.- Innominado, con una superficie de 2-00-00 has., según escritura privada de fecha 17 de noviembre de 1956, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 447 de instrumentos privados de fecha 04 de diciembre de 1956.

"Cuarto predio.- Innominado, con una superficie de 2-00-00 has., según escritura privada fechada el 14 de octubre de 1957, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 265 de instrumentos privados de fecha 15 de septiembre de 1957.

"La Sra. María Edith Vázquez Vda. de Vázquez, propietaria de dos predios que son los que a continuación se describen:

"Primer predio denominado San José, con una superficie de 34-45-76 has., según escritura pública No. 6216, volumen XCVI, de fecha 2 de octubre de 1991, con certificación del Registro Público de la Propiedad de fecha 8 de octubre de 1991.

"Segundo predio denominado La Ceiba, con una superficie de 12-00-00 has., según escritura pública volumen LI, de fecha 31 de mayo de 1984, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 83 de fecha 20 de junio de 1984.

"El Sr. Cesar Augusto de Aquino Zavala, propietario de dos predios que son los que a continuación se describen:

"Primer predio California, con una superficie de 25-79-14 has., según escritura pública No. 69 de fecha 15 de abril de 1967, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 44 de fecha 10 de junio de 1967.

"Segundo predio San José La Esmeralda, con una superficie de 9-54-50 has., según escritura pública No. 116, de fecha 8 de diciembre de 1971, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 9 de fecha 27 de enero de 1972, estos dos predios colindan entre sí.

"El Sr. José de Jesús de Aquino Zavala, propietario de dos predios, que son los que a continuación se describen:

"Primer predio California, con una superficie de 16-50-00 has., según escritura pública No. 783, volumen 11, de fecha 1 de diciembre de 1976, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo No. 193 de fecha 08 de marzo de 1977.

"Segundo predio San José La Esmeralda, con una superficie de 9-54-50 has., según escritura pública No. 116, de fecha 8 de diciembre de 1971, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 7 de fecha 25 de enero de 1972, estos dos predios colindan entre sí.

"23.- El Sr. Miguel Diego García, propietario del predio Rictama, con superficie de 3-03-88 has., según escritura pública No. 4556, volumen L, de fecha 22 de enero de 1991, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 22 de fecha 05 de abril de 1991.

"24.- Los Srs. Humberto y Alejandro de los Santos Hernández, propietarios de dos predios, denominado el primero Innominado, con una superficie de 2-00-00 has., según escritura pública No. 3,300, volumen 44, de fecha 04 de febrero de 1984, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 216 de fecha 13 de marzo de 1984.

"Segundo denominado El Herradero, con una superficie de 13-87-06 has., según escritura pública No. 301, volumen 45, de fecha 4 de febrero de 1984, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 210 de fecha 13 de marzo de 1984, estos dos predios forman una sola unidad topográfica y tiene un plano para los dos predios.

"25.- Srs. Humberto, José Lucio y Alejandro de los Santos Hernández, propietarios del predio denominado El Roble con una superficie de 16-05-90 has., según escritura pública No. 4,816, volumen 74, de fecha 12 de marzo de 1988, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 752 de fecha 8 de noviembre de 1988, cabe hacer la aclaración que el plano que presentan tiene una superficie de 8-02-95 has., teniendo una diferencia en su superficie de 8-84-11 has.

"26.- El Sr. Jesús Cigarroa de los Santos, propietario del predio denominado El Recuerdo, con una superficie de 34-66-00 has., según escritura pública No. 5,518, volumen LXXXIV, de fecha 2 de marzo de 1990, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 149 de fecha 9 de marzo de 1990, este predio está en la relación que el Tribunal Unitario Agrario solicita que le sea notificado, pero resultó ser colindante de los terrenos que fueron localizados para la comunidad, y se notificó como colindante.

"27.- El Sr. Cecil Cigarroa de los Santos, propietario del predio denominado Las Brisas, con una superficie de 34-66-00 has., según escritura pública No. 5,520, volumen LXXXIV, de fecha 2 de marzo de 1990, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 151 de fecha 9 de marzo de 1990, este predio está en la relación que el Tribunal Unitario Agrario solicita que les sea notificado, pero resultó ser colindante de los terrenos que fueron localizados para la comunidad, y se le notificó como colindante.

"28.- El Sr. Heberto Cigarroa de los Santos, propietario del predio denominado Sin Pensar, con una superficie de 34-66-00 has., según escritura pública No. 5,519, volumen LXXXIII, de fecha 2 de marzo de 1990, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 150, de fecha 9 de marzo de 1990, este predio está en la relación que el Tribunal Unitario Agrario solicita que les sea notificado, pero resultó ser colindante de los terrenos localizados para la comunidad, y se le notificó como colindante.

"29.- El Sr. Manuel Zavala Toledo, propietario de cuatro predios que son los que a continuación se describen:

"Primer predio El Rosarito II, con una superficie de 5-34-26 has., según escritura pública No. 10-046, volumen CLVII de fecha 26 de julio del 2000, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 583, de fecha 15 de agosto del 2000.

"Segundo predio El Rosarito, con una superficie de 7-45-62 has., según escritura pública No. 3,393, volumen XXXV, de fecha 17 de febrero de 1987, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

"Tercer predio El Manguito, con una superficie de 2-07-90 has., según escritura pública No. 2,632, de fecha 29 de junio de 1982, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 630 de fecha 19 de octubre de 1982.

"Cuarto predio El Roble, con una superficie de 6-00-00 has., según escritura pública No. 4,817 volumen 65 de fechad 14 de junio de 1988, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 753, de fecha 8 de noviembre de 1988.

"30.- La Sra. María de los Angeles Toledo Cueto, tiene dos predios que son los que a continuación se describen:

"Primer.- Predio El Arenal, con una superficie de 1-00-00 has., según escritura privada de fecha 6 de noviembre de 1968, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 460 de instrumentos privados de fecha 2 de diciembre de 1968.**

"Segundo.- Predio Innominado, con una superficie de 5-00-00 has., según escritura privada de fecha 2 de septiembre de 1969, y con esta misma fecha el Notario Público Lic. Francisco Ordóñez, Cáceres, hace constar que tuvo a la vista la escritura privada ante dos testigos, no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, y forma una sola unidad topográfica con el predio El arenal.***

31.- El Sr. Guillermo Ramírez Jiménez, tiene dos predios que son los que a continuación se describen:

"Primer. Predio Ipanema, con una superficie de 10-03-34 has., según escritura pública No. 5336, volumen 62, de fecha 11 de septiembre de 1993, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 474 de fecha 7 de octubre de 1993, no se ubicó porque no tiene plano.

"Segundo. Predio Joseline con una superficie de 14-15-92 has., según escritura pública No. 5335, volumen 61, de fecha 11 de septiembre de 1993, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 473 de fecha 7 de octubre de 1993, no se ubicó porque no tiene plano.

"32.- El Sr. Rene Zavala de los Santos, tiene dos predios que a continuación se describen:

"Primer. Predio Anexo de San Miguel, con una superficie de 3-00-00 has., según escritura pública No. 5911, volumen LXXXIX, de fecha 26 de febrero de 1991, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 138 de fecha 15 de marzo de 1991, no se ubicó porque no tiene plano.

"Segundo.- Predio Ranchería Huizachal, con una superficie de 18-00-00 has., según escritura pública No. 4458, volumen 62, de fecha 7 de febrero de 1987, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 222 de fecha 27 de abril de 1987.

"33.- El Sr. Isaías Ochoa Arias, tiene dos predios que son los que a continuación se describen:

"Primer.- Predio El escondido, con una superficie de 2-50-00 has., según escritura pública No. 2241, volumen 29, de fecha 4 de agosto de 1999, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 615 de fecha 22 de octubre de 1999.

"Segundo.- Predio Sitio o Solar, con una superficie de 00-91.44 has., según escritura pública No. 2524, volumen 33, de fecha 15 de junio del 2000, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 862 de fecha 23 de noviembre del 2000.

"34.- El Sr. Armando de los Santos, tiene dos predios que son los que a continuación se describen:

"Primer.- Predio El Roble, con una superficie de 3-66-50 has., según escritura pública No. 9604, volumen CLIII, de fecha 30 de septiembre de 1999, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 638 y 639 de fecha 5 de noviembre de 1999.

"Segundo.- Predio Sitio o Solar, con una superficie de 00-25-44 has., según escritura pública No. 9604, volumen CLIII, de fecha 30 de septiembre de 1999, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 638 y 639 de fecha 5 de noviembre de 1999, cabe aclarar que hay una escritura para los dos predios.

"35.- El Sr. Jairo de los Santos, tiene dos predios que son los que a continuación se describen:

"Primer.- Predio El Morro, con una superficie de 3-62-50 has., según escritura pública No. 9605, volumen CXLVIII, de fecha 30 de septiembre de 1999, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 640 y 641 de fecha 5 de noviembre de 1999.

"Segundo.- Predio Sitio o Solar, con una superficie de 00-25-44 has., según escritura pública No. 9605, volumen CXLVIII, de fecha 30 de septiembre de 1999, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 640 y 641 de fecha 5 de noviembre de 1999, cabe aclarar que hay una escritura para los dos predios, hay dos planos para estos cuatro predios.

"36.- Predio ocupado por la Secretaría de Marina y Armada de México, con una superficie de 4-00-00 has., tiene plano de localización y acta de donación de fecha 11 de julio de 1986, oficio No. 660/042 de fecha 12 de febrero del 2003, donde solicitan que sea excluida el predio que tienen en posesión del área general de los bienes comunales, se deja a consideración del Tribunal Unitario Agrario lo resuelva conforme a derecho.

"Posteriormente dado el desconocimiento del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que estaba generando conflicto entre los promoventes (subcomunidades), se convocó a asamblea extraordinaria en cada una de las subcomunidades a efecto de explicarles el procedimiento para la integración de los expedientes de los bienes comunales y sus efectos jurídicos y que manifiestan su decisión de pertenecer o no a la comunidad en cuestión; no omito señalar que dentro de los terrenos comunales localizados se encuentran las subcomunidades denominadas Noyola y El Guayabo, que tienen instaurados los expedientes números 529/2001 y 530/2001, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 4, en las que también se celebró asamblea para los fines antes señalados, manifestando la primera subcomunidad que no desea pertenecer a la comunidad de Indios y El tule, porque ellos tienen integrado su propio expediente ante el tribunal unitario; se anexa el censo de población, plano de localización con una superficie total de 530-34-79.174 has., según las planillas de construcción y la segunda subcomunidad manifestó su deseo de pertenecer a los bienes comunales y desistiéndose del expediente que se tramita ante el Tribunal Unitario Agrario, por lo que se procedió a censarlos."

DECIMO PRIMERO.- El comisionado de la representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, en su informe censal de la comunidad manifestó el siguiente número de personas que poseen terrenos de labor y que tienen capacidad para ser reconocidos con el carácter de comuneros.

El censo general relacionado por orden alfabético es de la siguiente manera:

No.	COMUNEROS:		
		21	Alberto Hernández Durán
1	Abel Arteaga Ovando	22	Alberto Martínez Hernández
2	Abraham Peña González	23	Alejandrina Lara del Solar
3	Abundo Lara Arias	24	Alejandro Marroquín Vázquez
4	Adaelia Zavala Wong	25	Alejandro Miranda Vázquez
5	Adán de Lucio López	26	Alejandro Zavala Zavala
6	Adela Velázquez Natarén	27	Alfonso de los Santos Lara
7	Adalberto Lara López	28	Alfonso López Alegría
8	Adelina de los Santos Espinosa	29	Alfredo Lara Palacios
9	Adolfina López Hernández	30	Alfredo Peña Fernández
10	Adolfo Avendaño Ramos	31	Alvaro Ruiz Ovando
11	Adrián Hernández Celaya	32	Amadeo Arreola Trujillo
12	Agustín de Paz Castañeda	33	Amado Martínez Hernández
13	Agustín Hernández Velázquez	34	Amado Ruiz de la Rosa
14	Agustín Lara Cueto	35	Amando Arias Hernández
15	Agustín López Hernández	36	Amando de los Santos Gutiérrez
16	Agustín Ochoa Ochoa	37	Amando Suriano Ulloa
17	Agustina de los Santos Lara	38	América Villanueva Castillo
18	Agustina Ruiz Cueto	39	Andrea Castillo Torres
19	Albano Velázquez del Solar	40	Andrea de Paz Espinosa
20	Alberto de Jesús Arteaga Ovando	41	Andrés Cueto de la Rosa

42	Andrés Cueto Gutiérrez	88	Carmen Espinosa de Paz
43	Andrés Ovando Ramírez	89	Carmen Liobeth Nataren Cigaroa
44	Andrés Ruiz Cueto	90	Cándido Solís de la Cruz
45	Angel de Jesús Ovando Hernández	91	Cecil Ovando Toledo
46	Anita de Paz Hipólito	92	Cecilia Cueto de los Santos
47	Anselmo Pineda de los Santos	93	Celín Ramírez Figueroa
48	Antelmo Arreola Alegría	94	César Pineda Torres
49	Antelmo Peña Medina	95	César Ruiz Vázquez
50	Antonia Hernández Enríquez	96	Cielo Vázquez Zambrano
51	Antonia Hernández Tadeo	97	Ciro Espinosa Pérez
52	Antonia Vázquez de Cuesta	98	Concepción Hernández Tadeo
53	Antonia Vázquez de los Santos	99	Conrado Cueto Ruiz
54	Antonio Martínez de la Cruz	100	Constantino de los Santos Chirino
55	Antonio Rodríguez Antonio	101	Corina Arreola Arias
56	Antonio Ruiz Zavala	102	Cornelio Escobar Pineda
57	Araceli de los Santos Laguna	103	Claudio Ruiz Diego
58	Araceli Toledo Simón	104	Cristina Hernández Ruiz
59	Aristeo Gutiérrez de Lucio	105	Cristóbal Solís Arreola
60	Aristeo Nataren Mendoza	106	Cruz Lara Arias
61	Armando de los Santos Arias	107	Cruz Lara Espinosa
62	Armando Molina de la Rosa	108	Dalila Castillo Espinosa
63	Armando Mojina Nucamendi	109	Daniel Adrián Solís Hernández
64	Armando Ovando Fuentes	110	Daniel Ramírez Peregrino
65	Armando Salazar Arreola	111	Daniel Ramos Ovando
66	Arturo Villanueva Alvarez	112	Daniel Hernández López
67	Augusto Villanueva Enríquez	113	Daniel Molina Torres
68	Aurelio López Lara	114	Dariel González Enríquez
69	Auria Ramírez Peregrino	115	David Arteaga Ovando
70	Ausencio Espinosa Ruiz	116	David Duran Aguilar
71	Ausencio Sánchez Arias	117	David Toledo Simón
72	Azariel Solís Castillo	118	Delfino Espinosa Pascacio
73	Azariel Villanueva Zavala	119	Delia Solís Cueto
74	Beimar Torres de los Santos	120	Diógenes de la Cruz Escobar
75	Baldemar Manuel Torres	121	Donato Lavariega Avendaño
76	Belsa Cueto de los Santos	122	Eber Marroquín Ruiz
77	Benigna de Lucio Cuadro	123	Eberto Lorenzana Arias
78	Blanca Lidia Noriega Vázquez	124	Ebiud Ruiz Pineda
79	Carlos Antonio Vázquez Zambrano	125	Eduardo Arias Hernández
80	Carlos Castillo Nataren	126	Edelia Archila Pineda
81	Carlos de los Santos Lara	127	Edgardo Lara Velázquez
82	Carlos de los Santos Solís	128	Edilia Lara Velázquez
83	Carlos de Lucio Lainez	129	Edmundo Clímaco Cueto
84	Carlos Francisco Thomas España	130	Edmundo Clímaco Laguna
85	Carlos Hernández Cueto	131	Edmundo Duran Bracho
86	Carlos Hernández Gutiérrez	132	Eduardo Espinosa Chirino
87	Carlos Lorenzana Espinosa	133	Eduardo Ovando Ramos

134	Edvino Ruiz Cueto	180	Eron Ruiz Lara
135	Eladio Alvarez Villanueva	181	Esperanza García de la Rosa
136	Eladio Zavala Ovando	182	Esteban Cigarroa de Paz
137	Eladio Ruiz de Cuesta	183	Esther Celaya López
138	Elaine Castillo Espinosa	184	Esther Villarreal Trinidad
139	Eleazar López Pineda	185	Eugenio Manuel Ruiz
140	Elen Gutiérrez Gutiérrez	186	Everardo Ovando Ramírez
141	Elena Archila Pérez	187	Everto Clímaco Laguna
142	Elena Celaya López	188	Federico Villanueva Rincón
143	Eleonor Solís Ruiz	189	Feliciano Néstor Gómez de la Cruz
144	Eleuterio Ruiz de Paz	190	Felicitó Matías Cigarroa
145	Elías Alvarez Torres	191	Felipe Arias Enríquez
146	Elidia Ovando Ramos	192	Felipe Cigarroa de Paz
147	Elin Archila Pineda	193	Félix Arias Matías
148	Elio Cueto de los Santos	194	Félix de los Santos Hernández
149	Elio Duran Ruiz	195	Félix Manuel Prado
150	Elio Gutiérrez Ovando	196	Félix Ruiz Cueto
151	Eliut de los Santos Laguna	197	Fernanda Hernández Ruiz
152	Elmer López Mendoza	198	Fernando López Ovando
153	Eloy Manuel Torres	199	Fernando Peña Maldonado
154	Elsa Ramos Torres	200	Fernando Figueroa de Lucio
155	Elvia Lara Velázquez	201	Fidel Cueto de los Santos
156	Eliseo Salinas	202	Fidel Pérez de Cuesta
157	Eloísa López Hernández	203	Fidel Vázquez Cigarroa
158	Emma Hernández Ruiz	204	Fidelina Vázquez de Cuesta
159	Emilia Gómez Zavala	205	Filemon Hernández Celaya
160	Emiliano Gutiérrez Torres	206	Flaviano de Paz Hipólito
161	Emilio Canizales Toledo	207	Flor de María Lorenzana Villanueva
162	Emilio García Ruiz	208	Florencio Florentino Maldonado Antonio
163	Enelia Marroquín Pérez	209	Florencio Pérez de Cuesta
164	Enersi Archila de los Santos	210	Francelio Rivera Espinosa
165	Enimia Celaya Arreola	211	Francisca Espinosa Arreola
166	Enoch Chirino de la Rosa	212	Francisca Palacios Velázquez
167	Enrique Cigarroa de Lucio	213	Francisca Velázquez de los Santos
168	Enrique Cueto de los Santos	214	Francisca Celaya López
169	Enrique Hernández Lara	215	Francisca Elena Zavala de la Rosa
170	Enrique Lara Duran	216	Francisca Escobar Pineda
171	Enrique Lorenzana Chirino	217	Francisco Ramírez Gómez
172	Enrique Ruiz Zavala	218	Francisco Arreola Espinosa
173	Eradio Vázquez Arreola	219	Francisco Avedaño Alegría
174	Eriberto Espinosa Ruiz	220	Francisco Cigarroa Alfonso
175	Eriberto Ochoa Gutiérrez	221	Francisco Escobar Pineda
176	Eric Ruiz Pineda	222	Francisco Espinosa
177	Esaú Molina Torres	223	Francisco Espinosa Pascacio
178	Ernestina Ovando Gutiérrez	224	Francisco González Vázquez
179	Eron Clímaco Ruiz	225	Francisco Javier Cigarroa Arreola

226	Francisco Javier Hernández Santos	272	Heber Marroquín Ruiz
227	Francisco Lara Arias	273	Héctor Arteaga Ovando
228	Francisco Moscoso Ruiz	274	Héctor de Lucio Lainez
229	Francisco Ovando Cueto	275	Héctor Ovando Mota
230	Francisco Ovando Ruiz	276	Herben Ramos Torres
231	Francisco Ovando Zea	277	Heriberta Villanueva Alvarez
232	Francisco Ovando Matías	278	Heriberto Ochoa Gutiérrez
233	Fulvia Cueto de los Santos	279	Herman Ruiz Perianza
234	Gabriel Cueto de los Santos	280	Heron Peregrino Ruiz
235	Gabriel de los Santos Ulloa	281	Heron Hernández Peña
236	Gabriel Lara López	282	Hilario Cigarroa de Lucio
237	Gacela Lara Velázquez	283	Hilario Hipólito Medina
238	Georgino Arias Alvarez	284	Hilario Peregrino Candelaria
239	Gerardo Lara Espinosa	285	Hilda Arias Hernández
240	Gerardo Ruiz Casillas	286	Honorio Duran Arias
241	Gerardo Ovando Toledo	287	Humberto Zavala de los Santos
242	Germán Peña Castellanos	288	Humberto Lara Cueto
243	Germán Simón Cueto	289	Inés Celaya López
244	Gilberto Cueto de los Santos	290	Inés de Paz Hipólito
245	Gilberto Peña Solís	291	Inocencia Villanueva Alvarez
246	Gilberto Suriano Avendaño	292	Inocente Lara del Solar
247	Gilberto Zavala Arreola	293	Inocente Robles Vázquez
248	Gilberto Morga Candelaria	294	Irma Domínguez Gutiérrez
249	Gildardo Arias Lara	295	Irma Toledo Ovando
250	Gildardo Pérez Arias	296	Irma Castillo Ruiz
251	Gildardo Ruiz Ovando	297	Isabel Celaya Hernández
252	Gildardo Villanueva Cueto	298	Isabel Clímaco Laguna
253	Gildardo Molina Torres	299	Isabel de los Santos Lara
254	Gonzalo Amarante Clímaco Ruiz	300	Isabel Duran Bracho
255	Gonzalo Amarante López Solís	301	Isabel Hernández Celaya
256	Gregorio de los Santos Lara	302	Isabel Lara Trinidad
257	Gregorio Lara Cueto	303	Isabel Urieta de Lucio
258	Gregorio Ortiz Zavala	304	Isabel Vázquez de Cuesta
259	Gregorio Trinidad Espinosa	305	Isaías Robles Vázquez
260	Guadalupe Castillo Espinosa	306	Jaime Cueto de los Santos
261	Guadalupe de Paz Espinosa	307	Javier Villanueva Cueto
262	Guadalupe Lara Antonio	308	Jesús Arias Ruiz
263	Guadalupe Lara Cueto	309	Jesús Cigarroa de Lucio
264	Guadalupe Lara Espinosa	310	Jesús Cigarroa Ramos
265	Guadalupe Mendoza	311	Jesús Cueto de la Rosa
266	Guadalupe Peña Solís	312	Jesús Duran Meda
267	Guadalupe Avendaño Espinosa	313	Jesús Esperanza Clímaco Ruiz
268	Guadalupe Vázquez Ruiz	314	Jesús Fuentes Hernández
269	Guillermo Canizales Sánchez	315	Jesús Lara López
270	Guillermo Celaya López	316	Jesús Lara Lorenzana
271	Gumerindo Avendaño Solís	317	Jesús López Vázquez

318	Jesús Marcelo Ovando de los Santos	364	José Tomas Lara Arias
319	Jesús Miranda Solís	365	José Tomas Peña Pérez
320	Jesús Ortiz Rivera	366	José Torres Guzmán
321	Jesús Ruiz Casillas	367	José Trinidad Espinosa
322	Jesús Ruiz Toledo	368	José Luís Celaya Ortiz
323	Joaquín Arias Enrique	369	José Luís de los Santos Laguna
324	Joel Gutiérrez Castañeda	370	José Ricardo Solís Nataren
325	Joel Ramos Torres	371	José Rolando Toledo Simón
326	Jorge Pineda Sulfun	372	José del Carmen Castillo López
327	Jorge Ruiz Aguilar	373	José Domingo Solís Avendaño
328	Jorge Ruiz Lara	374	José Edilberto Nataren Duran
329	Jorge Trinidad Espinosa	375	Josefina Lara Espinosa
330	Jorge Velasco Estudillo	376	Juan Alvarez Rodríguez
331	Jorge Luís Zavala Zavala	377	Juan Antonio Peña Maldonado
332	Jorge Pérez López	378	Juan Antonio Ruiz Ovando
333	Jorge Toledo Arreola	379	Juan Arturo Arias Alvarez
334	José Adolfo Ruiz Ovando	380	Juan Carlos Lara Peña
335	José Alejo Constantino Ruiz	381	Juan Carlos Ruiz Espinosa
336	José Amando Toledo Caballero	382	Juan Clímaco Ruiz
337	José Angel Martínez Ovando	383	Juan Cueteo Ruiz
338	José Antonio Gómez de la Cruz	384	Juan de los Santos Hernández
339	José Arteaga Arteaga	385	Juan Duran Ruiz
340	José Belem Trinidad Espinosa	386	Juan Hernández Tadeo
341	José Carlos González Ruiz	387	Juan Ovando Lara
342	José del Carmen Velázquez de los Santos	388	Juan Ramón Ovando Marroquín
343	José del Carmen Arteaga Ovando	389	Juan Trinidad Espinosa
344	José del Transito Marroquín	390	Juana Espinosa Castillo
345	José Domingo Cueto Ruiz	391	Juana Matías García
346	José Domingo Duran Espinosa	392	Juana Lara López
347	José Domingo Velázquez Ortiz	393	Julio César Avendaño Espinosa
348	José Ecaración Ruiz Palacios	394	Julia Moscoso Espinosa
349	José Espinosa Pérez	395	Julia Villalobos Nataren
350	José Francisco Martínez Ovando	396	Juventina Lorenzana Villanueva
351	José Eber Cigarroa Arreola	397	Juventina Thomas Campuzano
352	José Hipólito Lavariaga Avendaño	398	Juventina Vázquez de Cuesta
353	José Hipólito Medina	399	Juventino Lorenzana Ovando
354	José Inés de los Santos de Paz	400	Juventino Morales Rodríguez
355	José Lara Arias	401	Laura Irene Melquíades Hernández
356	José Lara Espinosa	402	Laurenzo de los Santos Ovando
357	José Luís de Paz Hipólito	403	Lauriano Clímaco Ruiz
358	José Luís Gómez de la Cruz	404	Lair de Jesús Martínez Ruiz
359	José Manuel Arreola Rincón	405	Levit Peña González
360	José Luís Lavariaga Cruz	406	Lilia Toledo Simón
361	José Reyes Manuel Aguilar	407	Lorenzo López Archila
362	José Roberto Canizales Vázquez	408	Lorenzo López Ovando
363	José Silvestre Ovando	409	Luís Cigarroa de Lucio

410	Luis Habib Gutiérrez	456	María Prisca Toledo Laguna
411	Luis Jesús Ruiz Pineda	457	María Silvia Martínez de Paz
412	Luis Toledo Simón	458	María del Carmen Fuentes Ortiz
413	Luisa Vázquez Medina	459	María del Socorro Lara Martínez
414	Lucila Castillo Duran	460	María Magdalena Lara Martínez
415	Luz María Cueto de la Rosa	461	María Victoria Lara Martínez
416	Mabel Zavala Zavala	462	María Yolanda Mendoza Toledo
417	Manuel de Jesús Espinosa Vázquez	463	Maribel Zavala de la Rosa
418	Manuel de Jesús Gómez de la Cruz	464	Marlene Ramírez Peregrino
419	Manuel de Jesús Lara del Solar	465	Mario Ruiz Ovando
420	Manuel de Jesús Lara Duran	466	Martha Castillo de la Cruz
421	Manuel de Jesús Simón Pérez	467	Martha Cueto de los Santos
422	Manuel Lara del Solar	468	Martha Ruiz Zavala
423	Manuel Santos Toledo de Cuesta	469	Martha Solís Nataren
424	Manuel Trinidad Villalobos	470	Mayra Castillo Espinosa
425	Manuel de Jesús Velázquez Nataren	471	Mayra Luz Ovando Hernández
426	Manuel Torres de Lucio	472	Maximina Vázquez Medina
427	Marcelino Sánchez Ovando	473	Melesio de los Santos Lara
428	Marcelo Ruiz Lara	474	Meliton López Velázquez
429	Marco Antonio Arteaga Ovando	475	Merced Figueroa de Lucio
430	Marco Antonio Duran Aguilar	476	Miguel Angel Ovando Hernández
431	Marco Antonio Ramírez López	477	Miguel Angel Vázquez de los Santos
432	Marco Antonio Zavala	478	Miguel Zavala Ovando
433	Marco Antonio Zavala Toledo	479	Miguel Angel Gordillo Vázquez
434	Marcos Zavala Ovando	480	Miguel Vázquez Medina
435	Magdaleno Orozco Cigarroa	481	Mireya Margarita Miranda Vázquez
436	Margarita Antonio Ramírez	482	Misael Gutiérrez de Lucio
437	Margarita Lara Velázquez	483	Moisés Castillo Gutiérrez
438	Margarita Peregrino Ruiz	484	Moisés Molina Torres
439	Margarita Suárez Domínguez	485	Moisés Peña Peña
440	Margarita Ruiz Palacios	486	Moisés García Arias
441	Margarito Manuel Prado	487	Naun Galdino Fuentes Peña
442	Margot Vázquez Escobar	488	Nazario Toledo Ruiz
443	María Ciria Ovando Gutiérrez	489	Nectali Martínez Ovando
444	María Concepción Elaine Noriega Vázquez	490	Nicéforo Castillo Espinosa
445	María de los Angeles Lara Peña	491	Nicolás Salazar de los Santos
446	María de Lourdes de los Santos Peña	492	Nicolasa Cueto de Paz
447	María de Lourdes Ovando Hernández	493	Noe Toledo Arreola
448	María del Carmen Lara Velázquez	494	Noemí Ruiz Ovando
449	María Inocente Ruiz Cueto	495	Nolberto Hernández Martínez
450	María Luisa de los Santos Chirino	496	Nora Patricia Duran Aguilar
451	María Luisa Mendoza Salazar	497	Norberto Celaya Celaya
452	María Luvia Lara López	498	Norberto Lara Cueto
453	María Luvina Martínez Ovando	499	Norberto López Torres
454	María Nieves de los Santos Fernández	500	Ofelia Velázquez Vázquez
455	María Peña García	501	Ofelia Lorenzana Chirino

502	Olivia de Lucio Laines	548	Roberto Lara Duran
503	Olivia Espinosa Pineda	549	Roberto Lorenzana Chirino
504	Oscar Lorenzana Fernández	550	Roberto Ovando Fuentes
505	Oscar Villalobos Zavala	551	Roberto Ruiz Lara
506	Olman de la Cruz Ponce	552	Roger Pérez Carrillo
507	Pablo de Paz Castañeda	553	Romeo Lorenzana Pascacio
508	Pablo Trinidad de los Santos	554	Romeo Ovando Villalobos
509	Pánfila Arreola Salazar	555	Romeo Pineda Sulfun
510	Pedro Arreola Velázquez	556	Romeo Ruiz Pineda
511	Pedro Gómez de la Cruz	557	Rosa Elena González Vázquez
512	Pedro Hernández Castillo	558	Rosabel Ovando Pérez
513	Pedro Lara Cueto	559	Rosalía Durante Ramos
514	Pedro Lara López	560	Rosalino Hernández Cueto
515	Pedro Ovando Toledo	561	Rosalino Peregrino Ruiz
516	Pedro Vázquez Ovando	562	Rosalino Ruiz Alvarez
517	Pedro Zavala Toledo	563	Rosalino Ruiz Salazar
518	Perfecto Lara Arias	564	Rosalino Velázquez Alvarez
519	Petrona de la Cruz Pérez	565	Rosario Albertina de la Merced España Orozco
520	Petrona de los Santos López	566	Rosario Avendaño Avendaño
521	Petrona del Socorro Duran Aguilar	567	Rosario Canizalez Sánchez
522	Petrona Gutiérrez Ovando	568	Rosario de la Cruz Velázquez
523	Petrona Lara Martínez	569	Rosario Lorenzana Ovando
524	Raciel Mendoza Zavala	570	Rosario Villarreal Trinidad
525	Ramón Peña García	571	Rosemberg Zavala Robles
526	Ramón Zavala Toledo	572	Rosendo de Lucio López
527	Ramona de los Santos Chirino	573	Rubiel Ochoa Arias
528	Ramiro Vázquez Lara	574	Ruperto Vázquez Pineda
529	Raquel de la Rosa	575	Salatiel Manuel Domínguez
530	Raúl González Tapia	576	Salatiel Ruiz Lara
531	Raúl Cigarroa Ovando	577	Samuel Peña López
532	Raymunda Cueto de Paz	578	Salatiel Arreola Urrieta
533	Raymundo Ovando Ramos	579	Santana Hernández Morales
534	Reynel Castillo Espinosa	580	Santiago Arreola Cigarroa
535	René Castillo López	581	Santiago Ovando Toledo
536	Rey Edgar Ruiz Pineda	582	Senen Zavala Roque
537	Ricardo Arias de los Santos	583	Sergio Ochoa Trinidad
538	Ricardo Canizales Sánchez	584	Sergio Ruiz Vázquez
539	Ricardo Pérez Arias	585	Silvia León Gutiérrez
540	Ricardo Pérez de los Santos	586	Simeón Archila Antonio
541	Ricardo Solís Ochoa	587	Sofía Estudillo Clavería
542	Rito Enríquez Maldonado	588	Sonia Marroquín Pérez
543	Rito Gutiérrez Espinosa	589	Sotero de los Santos Alegría
544	Rito Hipólito Hernández	590	Sotero Peregrino García
545	Rigoberto Peña López	591	Teodoro Ovando Villalobos
546	Roberto Ovando Sánchez	592	Teodoro Ruiz Zavala
547	Roberto de la Cruz Cigarroa		

593	Teofila Arreola Pineda	609	Víctor Arreola Trujillo
594	Teresa Arias Lara	610	Víctor de Paz Cigarroa
595	Teresa Castillo Duran	611	Víctor Duran Cueto
596	Teresita Hernández de los Santos	612	Víctor de Paz Hipólito
597	Timoteo Ovando Toledo	613	Víctor Lorenzana Chirino
598	Timoteo Lorenzana Ovando	614	Víctor Vázquez Antonio
599	Timoteo Peña Maldonado	615	Víctor Zavala de los Santos
600	Tito Armando Molina Torres	616	Víctor de la Rosa Cigarroa
601	Tomasa Hipólito Medina	617	Victoria López Ovando
602	Tráncito Gutiérrez Ovando	618	Victoriano Zavala Molina
603	Uberto Hipólito Villarreal	619	Victorino Arias Ruiz
604	Urbana Nataren Peña	620	Virginia Duran Meda
605	Usbael de los Santos Caballero	621	Wilfredo Lorenzana Chirino
606	Valente de los Santos Ramos	622	Yolanda de los Santos de Paz
607	Ventura Duran Zavala	623	Zoila Arias Hernández
608	Vicente de los Santos		

DECIMO SEGUNDO.- Por otra parte, tomando en cuenta la petición de los representantes de la comunidad gestora, el actuario adscrito a este tribunal expidió convocatoria para realizar los trabajos censales en dicha comunidad, y acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, donde consta el censo que elaboró; habiendo rendido su informe de actividades el uno de septiembre del mismo año, como se puede observar de la foja 2985 a la 2988 del tomo VI del expediente.

Mediante escrito presentado en este tribunal el siete de diciembre de dos mil cuatro, los representantes de la comunidad agraria gestora hicieron observaciones al censo general elaborado por el actuario adscrito, y presentaron censo complementario de sesenta y dos personas que no fueron censadas por dicho actuario, las cuales se agregaron al censo general por este órgano jurisdiccional para no dejarlos en estado de indefensión y reconocerles el carácter de comuneros (fojas 3001 a la 3229 del tomo VII del expediente).

Integrado debidamente el expediente con los elementos anteriores este Tribunal Unitario Agrario mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil cinco lo turnó para su resolución definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracciones VII y XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año; 98 fracción II, 99, 100, 107, 165, 170, 185, 188, 189 y demás relativos de la Ley agraria; 1o., 2o. fracción II, 5o. y 18 fracciones X y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 267, 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 362 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, 1o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 11 y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; y tercero transitorio de la vigente Ley Agraria; y por el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, fija el número y establece la sede de los tribunales unitarios agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución tiene por objeto determinar si resulta o no procedente reconocer y titular como comunidad en términos del artículo 98 fracción II de la Ley Agraria, al poblado que los promoventes denominan Indios y El Tule, ubicado en el Municipio de Tonalá, Chiapas.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es conveniente destacar que el artículo 98 y subsecuentes hasta el 107 de la Ley Agraria en vigor, establecen los lineamientos para que se emita una resolución de reconocimiento y titulación de una comunidad; uno de esos lineamientos es el que prevé la fracción II del invocado artículo 98 en que se fundan los promoventes en este asunto, que se actualiza por la vía de jurisdicción voluntaria que se promueva por quienes guarden el estado comunal, siempre que no exista litigio en materia de posesión y de propiedad.

Los efectos de esa resolución son la de dar personalidad jurídica al núcleo de población y reconocer la propiedad sobre la tierra, la cual queda protegida de manera especial, de tal suerte que se convierta en inalienable, imprescriptible e inembargable; de este forma la comunidad reconocida podrá determinar el uso de sus tierras y permitir a los comuneros en lo individual el uso y disfrute de su parcela.

También es menester destacar que el reconocimiento de las comunidades estaba contemplado y regulado en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y en los códigos que le precedieron, incluyendo el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales creado por Decreto Presidencial de seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mismo año.

En todas esas legislaciones, el procedimiento era similar. Así, este tipo de procedimientos podían iniciarse de oficio o a petición por quienes de hecho guardan el estado comunal y tuvieran en posesión sus tierras; otro tipo de supuesto para reconocer a una comunidad, se presentaba cuando los peticionarios contaran con títulos virreinales o primordiales que les hubieran sido expedidos en los siglos pasados, y que hubieran sido despojados de sus tierras, en cuyo caso la acción se denominaba "restitutoria" para el caso de que la posesión la detentaba un particular en contra del cual se seguía el procedimiento; o se denominaba "conflicto por límites", cuando la posesión estuviera controvertida entre dos núcleos de población. Todo lo anterior se desprende de la lectura del reglamento invocado y de los artículos 274, 279, 356 al 366 y demás relativos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

También cabe señalar que los códigos agrarios que se crearon a partir de la Constitución de mil novecientos diecisiete (que como se dijo contemplaban este tipo de acción) establecían la posibilidad de que un expediente en donde se tramitara el reconocimiento de una comunidad, pudiera revertirse a la acción denominada "dotatoria", la que más tarde fue legislada exclusivamente para otorgar tierras a los campesinos que no contaran con títulos ni con tierras, dando origen así a los núcleos de población ejidal en todo el país, mediante expropiación hecha a los propietarios de las haciendas latifundistas; todo ello inspirado en el reparto agrario generado por los reclamos y luchas sociales que históricamente sucedieron.

Una vez expuesto los antecedentes del caso y esbozado el marco jurídico histórico que dio origen a la creación de las comunidades, también debe señalarse que entre éstas y los ejidos existen diferencias de origen, en primer lugar, porque los ejidos se creaban mediante dotación hecha por el Gobierno a los campesinos, reconociéndoles la propiedad de tierras que nunca habían tenido en posesión y de las cuales no contaban con títulos de propiedad que les hubiera sido expedido por las autoridades virreinales; mientras que las comunidades eran creadas bajo el principio de que los solicitantes guardaran el estado comunal, contaran con títulos, o que hubieran sido despojados de sus tierras, en cuyo caso debían acreditar la fecha y forma de despojo. En segundo lugar y aún más importante desde el punto de vista sociológico, las comunidades a diferencia de los ejidos, fueron protegidas por el legislador por una razón fundamental, esto es, hacer respetar los derechos de los grupos étnicos e indígenas, con su lenguaje, tradiciones, religiones y costumbres, que se habían visto afectados en la posesión de sus tierras, o que carecían de una resolución que los declarara propietarios de las mismas. Así, en su mayoría los ejidos no son otra cosa, sino lo que se denominó históricamente como nuevos centros de población, mientras que las comunidades no eran creadas, sino simplemente eran reconocidas a la vida y existencia jurídica, mediante una resolución.

Ahora bien, antes de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, conforme a las cuales se emitió la Ley Agraria publicada en el mismo medio oficial el veintiséis de febrero del mismo año, la fracción VII de esa Norma Fundamental era la base de los procedimientos de confirmación o reconocimiento y titulación de bienes comunales, el de conflicto de límites y el de inconformidad, de acuerdo con lo siguiente:

"VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

"La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias."

En lo que interesa a la solución de este asunto, el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, estaba previsto en los artículos 356 a 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, entre los cuales destacan los siguientes:

"Artículo 356. La Delegación Agraria, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer, o titular correctamente, los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, siempre que los terrenos reclamados se hallen dentro de la entidad de su jurisdicción."

"Artículo 359. La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de noventa días:

"a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con el título o sin él, y levantar los planos que corresponda;

"b) Levantar el censo general de población comunera; y

"c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se reclaman o hallan de titularse."

"Artículo 366. Si surgieren durante la tramitación del expediente conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular o en la vía de conflicto por límites, si éste fuere con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales. ..."

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en lo conducente establecía.

"Artículo primero. La confirmación y titulación de bienes solamente puede referirse: a) a terrenos comunales; y b) a terrenos que correspondan individualmente a los comuneros."

"Artículo segundo. El procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales se aplicará cuando no haya conflictos de linderos. Si al plantearse o tramitarse el expediente de confirmación y titulación surgiere un conflicto, el procedimiento agrario se continuará en la vía de restitución si el conflicto fuere con un particular, y en la vía de conflicto por límites si éste fuere con un núcleo de población ejidal o comunal."

"Artículo tercero. La confirmación y titulación procede aun cuando la comunidad o el comuneros carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública."

"Artículo noveno. La identificación de los terrenos cuya confirmación se solicita se llevará a cabo por el representante del Departamento Agrario, acompañado de los representantes comunales del poblado, del de la autoridad municipal, así como de alguna otra persona que juzgue conveniente invitar a la diligencia por el conocimiento que tenga de la región, procediendo a hacer la localización de los linderos de acuerdo con los títulos y planos que se presenten o, a falta de éstos, conforme al señalamiento que de los mismos hagan los representantes de la comunidad, debiendo en todo caso invitarse a la práctica de esta diligencia, con la debida anticipación, a todos los colindantes que señalen los representantes de la comunidad, las autoridades municipales o cualquier vecino y levantándose acta en la que se anotará, con toda claridad, los incidentes que se presenten, lo que manifiesten los colindantes y los títulos de propiedad que se invoquen."

"Artículo décimo cuarto. Si dentro de las tierras comunales existen enclavadas porciones pertenecientes en lo particular a los comuneros, se hará la localización de ellas, consignándose los siguientes datos: superficie, calidad, uso a que se destinan, si las explota directamente el propietario o no, el título u origen, señalando en especial si antiguamente formó parte de los terrenos comunales y si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación individual. Lo mismo se hará en caso de que existan enclavadas propiedades de individuos no comuneros. La identificación de los terrenos enclavados que como propiedad relamen comuneros o particulares, se llevará a cabo en idéntica forma y mediante los procedimientos que se señalen en el artículo noveno, respecto a la localización de los linderos de los terrenos comunales que se reclamen."

"Artículo décimo quinto. En caso de que no surjan conflictos y sea procedente la titulación se formulará el proyecto de resolución presidencial, confirmatoria en la que se señalara con precisión:

"1. El censo de quiénes constituyen la comunidad.

"2. La superficie, calidad y localización de los terrenos poseídos en común que se confirman.

"3. Los terrenos o parcelas poseídas individualmente por los comuneros y

"4. En su caso, las superficies que, por corresponder a propietarios particulares ajenos a la comunidad, no deben quedar incluidas en la confirmación.

"Las resoluciones confirmatorias no deberán contener disposiciones en virtud de las cuales en términos generales y sin hacer referencia concreta a predios y personas, se reconozcan o dejen a salvo derechos de posibles propietarios o poseedores particulares."

"Artículo décimo sexto. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades siempre que las resoluciones confirmatorias respectivas contengan alguno de los puntos resolutiveos que en seguida se consignan;

"I. Las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.

"II. Todas las superficies de propiedad particular quedaran incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirman, no serán materia de confirmación en el presente caso.

"El procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de tales derechos particulares será el que señalan los artículos 9o. y 13 de este reglamento, es decir, la investigación de la Delegación Agraria, la revisión de la Dirección de Tierras y Aguas y la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario. Al otorgarse un reconocimiento deberá consignarse en el plano de ejecución correspondiente la anotación de la pequeña propiedad particular reconocida conforme al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario."

"Artículo décimo séptimo. Si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encuentran propiedades particulares, bien sea de comuneros o de personas no reconocidas como tales, con extensiones mayores de cincuenta hectáreas, se tramitará la correspondiente restitución si así lo solicitan los interesados."

Del contexto normativo que antecede, se deduce que el procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales, tenía propiamente la finalidad de confirmar la propiedad comunal, cuando la comunidad agraria o el comunero careciera de título de propiedad, siempre que tuviera la posesión a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública, sin perjuicio de que tuvieran pruebas para acreditar la propiedad de sus tierras, en cuyo supuesto se trataba en sí, de un reconocimiento.

La resolución presidencial emitida en dicho procedimiento, se refería a los derechos sobre bienes comunales cuando no hubiera conflicto, ya sea por límites o por exclusión de predios de comuneros o particulares, enclavados en los terrenos reconocidos o confirmados, por lo que, si durante el trámite se presentaba ese tipo de conflictos, la Secretaría de la Reforma Agraria procedía en los términos siguientes: 1) a continuar el procedimiento (confirmación o reconocimiento) de los terrenos que no presentaban conflictos; 2) a iniciar el procedimiento de conflicto por límites, si la controversia era entre comunidades o de éstas con núcleos de población; y 3) o bien, juicio restitutorio si el conflicto era entre comuneros y particulares.

Así, la acción de reconocimiento o confirmación y titulación de bienes comunales, conforme a los antecedentes expuestos, procedía de oficio o mediante solicitud de la comunidad agraria interesada (artículos 356 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y cuarto del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales).

Dado que la propia resolución presidencial relativa a la confirmación o reconocimiento y titulación de bienes comunales debía excluir a las superficies que correspondían a propietarios particulares ajenos a la comunidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su momento sostuvo el criterio de que las resoluciones de ese tipo no eran constitutivas, sino declarativas de los derechos cuya existencia reconocían.

En estas condiciones, las resoluciones presidenciales de confirmación o reconocimiento y titulación de bienes comunales eran de naturaleza declarativa; partían del supuesto de que no había conflicto de linderos con otra entidad agraria y, en su caso, dejaban fuera de la confirmación o reconocimiento los predios de propiedad particular enclavados en los terrenos comunales; y los particulares, propietarios o poseedores de esos predios tenían derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades en los términos que establecía la ley y el reglamento.

Por tanto, es indudable que la confirmación o reconocimiento y titulación de bienes comunales era procedente sólo cuando no existía conflicto; luego, si esto era así, procede entonces el reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitados ante este Tribunal, claro está, previa verificación de que no existan conflictos por límites con otras comunidades o núcleos de población, o con propiedades particulares, pues en estos casos, debe seguirse los procedimientos de conflictos por límites del bien comunal o de restitución mediante el cual se analice la propiedad de las tierras de la comunidad, así como el acto de despojo. Ahora bien, de manera histórica, si la Resolución Presidencial contenía la cláusula de exclusión prevista en el artículo décimo sexto del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, los propietarios de predios enclavados en los terrenos comunales, con títulos debidamente legalizados tenían derecho a pedir ante las propias autoridades agrarias la exclusión de sus propiedades; e igualmente tenían ese derecho los poseedores que, aun cuando carecieran de título, acreditaran los requisitos que establecía el artículo 66 del entonces Código Agrario y, posteriormente, el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, expuesto lo anterior y previo al análisis correspondiente a la acción de reconocimiento y titulación de bienes de la comunidad Indios y El Tule, municipio de Tonalá, Chiapas, con la superficie de terreno que pretende se le reconozca y titule a su favor, es pertinente igualmente hacer una relación de los antecedentes del caso en particular.

Mediante escrito de fecha veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado denominado Indios y El Tule, ubicado en el municipio de Tonalá, Chiapas, solicitaron al entonces jefe del Departamento Agrario la confirmación y titulación de sus bienes comunales, los cuales señalaron poseer desde tiempos inmemoriales. El expediente relativo fue instaurado el nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco con el número 276.1/1182, y publicada su instauración el dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

Para acreditar la propiedad de los terrenos solicitados por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el núcleo agrario gestor aportó copia fotostática de las diligencias de veintiuno de enero de mil setecientos ochenta y cinco, relativas a la adjudicación de ochenta y cinco caballerías de tierra, doscientos dos cordeles y un tercio de las realengas del extinguido pueblo de San Juan Tiltepeque por la cantidad de quinientos pesos hecha a favor de la comunidad de San Francisco Tonalá, provincia de Soconusco, Chiapas, así como la adjudicación realizada el cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno por Calixto Vázquez a la comunidad de Tonalá, respecto de treinta y nueve caballerías, doscientas treinta y dos cordeles, seiscientos sesenta y seis varas y dos octavos de vara, por la suma de doscientos setenta y nueve pesos; y, dictamen paleográfico emitido el seis de julio de mil novecientos ochenta y siete por la dirección general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria en el cual se señaló que las diligencias exhibidas en fotostáticas por la comunidad gestora se consideraban auténticas.

Por oficio 7720 de diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la delegación agraria en el estado comisionó a Marco Antonio López Vázquez para que llevara a cabo el levantamiento del censo general de población comunera en el núcleo agrario gestor; el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, el citado comisionado rindió su informe donde al clausurarse los trabajos respectivos, obtuvo que en la comunidad aludida existían doscientos treinta y siete comuneros, doscientos diecinueve jóvenes mayores de dieciocho años y cuatrocientos un mujeres y niños, posteriormente se rectificó el trabajo censal y arrojó como resultado cuatrocientos doce comuneros, ochocientas once mujeres y niños y ciento setenta y un jóvenes mayores de dieciocho años.

El tres de julio de mil novecientos ochenta, la aludida Secretaría de la Reforma Agraria comisionó a Oscar Huesca Díaz y José Luis Gómez Díaz para que practicaran los trabajos técnicos e informativos en la comunidad de Indios y El Tule; comisionados que el trece de agosto de ese mismo año, rindieron su informe en el cual indicaron que el poblado gestor se encontraba constituido por propiedades particulares y no por terrenos comunales, lo que fue corroborado con las certificaciones del presidente municipal y del delegado del Registro Público de la Propiedad de Tonalá, Chiapas; la entonces dirección general de Tenencia de la Tierra y el Cuerpo Consultivo Agrario, emitieron su opinión el siete de agosto y diez de septiembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, en los cuales declararon improcedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Indios y El Tule, municipio de Tonalá, Chiapas; posteriormente, fueron comisionados los ingenieros Miguel Angel Cardona Mota y Oscar Trujillo Sánchez para efectuar los trabajos técnicos e informativos complementarios, tendentes a localizar topográficamente la superficie solicitada por el núcleo agrario gestor, comisionados que al trasladarse a la comunidad multicitada, procedieron a girar treinta y cuatro citatorios el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, así como también a igual número de propietarios de predios localizados en la superficie a investigar, para que participaran en el caminamiento

respectivo y aportaran los documentos con los que pretendieran acreditar la propiedad de sus predios; hecho lo cual, los comisionados se avocaron a realizar el levantamiento topográfico respectivo, el que se llevó a cabo en sentido opuesto para tener un mayor avance, de esta forma obtuvieron como resultado dos poligonales abiertas; la primera de ellas abarca desde la ranchería Noyola hasta el lugar conocido como Las Manzanas; la segunda poligonal comprende desde el mismo punto de la ranchería Noyola hasta la colindancia del poblado Paredón, recorriendo una distancia aproximada de veintiséis kilómetros; con estas dos poligonales se abarca todo el perímetro de los terrenos conocidos con el carácter de comunales del poblado Indios y El Tule. También localizaron dos poligonales abiertas internas, una de ellas ubicada en los límites de la ranchería Santa Rosa, con rumbo general sur pasando por la ranchería Llano Largo y culminando en la ranchería La Laguna, a orillas de los esteros del mar pacífico; y la otra poligonal fue ubicada en las cercanías de la ranchería Huizachal, pasando por la ranchería Villahermosa, hasta llegar a la ranchería denominada San Luqueño La Costa, habiéndose recorrido entre estas dos poligonales una distancia de quince kilómetros; luego, el tres y veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco la delegación agraria en Chiapas, comisionó al topógrafo Juan Rojas Albañil y al ingeniero Alvaro Tello Aguirre para que concluyeran los trabajos técnicos e informativos complementarios, mismos que fueron rendidos el doce de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Por último, cabe destacar que la delegación agraria en el estado, la dirección general de la Tenencia de la Tierra, y el Cuerpo Consultivo Agrario, el nueve de mayo, veintiocho de junio y doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente, y el Instituto Nacional Indigenista, mediante oficio número DG-250/95, sin fecha, se pronunciaron en el sentido de que se declarara improcedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Indios y El Tule, ubicado en el municipio de Tonalá, Chiapas.

Turnado el expediente al Tribunal Superior Agrario, éste mediante oficio sin número de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, turnó el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales a este órgano jurisdiccional para que se avocara a conocer y resolver la acción respectiva. Por su parte este órgano jurisdiccional por auto de veintiocho de febrero del mismo año, admitió el expediente y lo registró con el número 24/97, y con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió declarando improcedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por los representantes de la comunidad Indios y El Tule, municipio de Tonalá, Chiapas. En contra de la resolución dictada por este tribunal, los representantes de la aludida comunidad promovieron amparo directo el que por turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el que lo admitió con el número 925/99, y por ejecutoria de catorce de junio de dos mil, concedió la protección constitucional a los quejosos para el efecto de que este órgano jurisdiccional responsable dejara insubsistente la resolución reclamada, repusiera el procedimiento con la finalidad de purgar cabalmente las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento instaurado en la Secretaría de la Reforma Agraria, y para que notificara de manera personal a todas y cada una de las personas involucradas en la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por la comunidad agraria quejosa, tal como quedó transcrito en el resultando sexto de esta resolución. En estricto acatamiento a la ejecutoria anterior, este tribunal responsable mediante acuerdos de seis de julio y veintiocho de agosto de dos mil, dejó insubsistente la resolución reclamada y remitió el expediente a la representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, para que se avocara a su debida integración y pusiera el expediente en estado de resolución, hecho lo cual lo remitiera nuevamente a este tribunal para resolver la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales conforme a derecho procediera.

Repuesto el procedimiento por parte de la representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Chiapas, dicha representación posteriormente lo turnó a este Tribunal Unitario Agrario responsable para su análisis y resolución definitiva correspondiente.

Ahora bien, la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por un grupo de campesinos de la comunidad Indios y El Tule, ubicada en el municipio de Tonalá, Chiapas, resulta procedente fundamentalmente porque los solicitantes guardan el estado comunal de sus tierras desde tiempos inmemoriales, pues desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco solicitaron al entonces jefe del departamento agrario, actualmente Secretario de la Reforma Agraria, la confirmación y titulación de sus bienes comunales, los que de acuerdo con su dicho en la solicitud de referencia, poseen las tierras desde tiempo inmemorial.

Para acreditar la propiedad de las tierras los solicitantes de la acción respectiva exhibieron copia fotostática de las diligencias de fecha veintiuno de enero de mil setecientos ochenta y cinco, relativas a la adjudicación hecha a la comunidad de "San Francisco Tonalá", provincia de Soconusco, las cuales contienen la adjudicación de ochenta y cinco caballerías de tierra, doscientos dos cordeles y un tercio de las realengas

del extinguido pueblo de San Juan Tiltepeque, que adquirieron por la suma de quinientos pesos, así como la adjudicación del terreno El Tule hecha el cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno por Calixto Vázquez a la comunidad de Tonalá de treinta y nueve caballerías, doscientos treinta y seis cordeles, seiscientas sesenta y seis varas y dos octavos de vara por la suma de doscientos setenta y nueve pesos. De igual manera los solicitantes de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales exhibieron los títulos primordiales que datan del veintiuno de enero de mil setecientos ochenta y cinco y cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, los cuales fueron declarados auténticos posteriormente en el dictamen pericial paleográfico rendido el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete por la dirección general de asuntos jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por otro lado, al revisar el expediente relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales enviado por la representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Chiapas, este Tribunal Unitario Agrario hace constar que en la página diecinueve del Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, se encuentra la publicación de la instauración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por campesinos de la comunidad Indios y El Tule, ubicada en el municipio de Tonalá, Chiapas, pero además este tribunal constata que las notificaciones personales a los comuneros y a los presuntos propietarios de los predios ubicados dentro del plano general de la comunidad, así como a los colindantes, fueron realizadas en los meses de abril y mayo del año dos mil tres por el ingeniero Wilbert Magaña Guerrero; y el censo general de la comunidad fue realizado en el mes de abril del citado año por los comisionados Alfredo Alvarez Pérez y Wilbert Magaña Guerrero, quedando cumplimentadas de esta manera las consideraciones vertidas en la ejecutoria de amparo directo número 925/99 de fecha catorce de junio de dos mil, y en lo dispuesto por este tribunal para dar cumplimiento a las consideraciones torales de la ejecutoria de mérito, que sirvieron para reponer el procedimiento condigno.

La ejecutoria de referencia concedió la protección constitucional a la comunidad quejosa para el efecto de que este Tribunal Unitario Agrario, como autoridad responsable, ordenara a la Secretaría de la Reforma Agraria la integración del expediente y lo pusiera en estado de resolución, específicamente para que se cumpliera con tres aspectos: a) Se publicara la instauración del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales en el Diario Oficial de la Federación; b) Se verificara y se identificara la superficie de tierra que los comuneros tienen en posesión; y, c) Que ante la omisión de las notificaciones legales a los presuntos propietarios de los predios ubicados dentro del polígono general de la comunidad y a los colindantes, se les notificara personalmente para que comparecieran a deducir sus intereses legales.

Como se dijo, la publicación de la instauración fue realizada el veintidós de octubre de dos mil dos en la página diecinueve del Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha; las notificaciones a los comuneros y a los presuntos propietarios de predios ubicaos dentro del plano general de la comunidad, así como a sus colindantes, fueron realizadas en los meses de abril y mayo de dos mil tres por el ingeniero Wilbert Magaña Guerrero, y el censo general de la comunidad fue realizado por rancherías que la componen en el mes de abril del mismo año por los comisionados Alfredo Alvarez Pérez y Wilbert Magaña Guerrero.

Ahora bien, la identificación de la superficie general que los comuneros de la comunidad Indios y El Tule tienen en posesión, fue realizada por el ingeniero Wilbert Magaña Guerrero, adscrito a la representación especial de la Secretaría de Reforma Agraria en el estado de Chiapas, quien rindió su informe de comisión el seis de agosto de dos mil tres, en el cual informa que diez polígonos integran la superficie general de la comunidad agraria gestora, y suman ocho mil ochocientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas punto dos milíreas.

El citado comisionado al realizar el levantamiento topográfico del terreno solicitado por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en el plano respectivo informó que el polígono número uno, ubicado sobre el lado poniente de los esteros de la comunidad, es decir, del vértice uno al vértice diez; por el lado norte, del vértice diez al vértice diecisiete, colinda con los predios de Isidro Ruiz Lara, Abraham Pineda Vázquez, Javier Zavala Celaya y Huber de la Peña, respectivamente; del vértice diecisiete al vértice treinta, el polígono colinda con los bienes de la comunidad Mulatos, esto es, de la mojonera "Carmen" (vértice diecisiete) a la mojonera "Simborro" (vértice treinta); de esta mojonera siguiendo un rumbo sureste hasta la mojonera cuarenta y tres, colinda con las propiedades de José Angel del Valle M., Juana Esponda, Everardo Vázques, Rosario de la Cruz, Merced de la Cruz, Roberto de la Cruz, Martín Franco Baena, Wilfrido Lorenzana, Adalberto Lara, Jesús de la Cruz Cigarroa, Juan Carlos Mafut, Julia Castillo, Araceli Ramírez, Rosario Avendaño A., Roberto Trinidad y Dora Luz Aceituno; siguiendo un rumbo suroeste y de los vértices cuarenta y tres al vértice ciento diecinueve, los terrenos de la comunidad colindan con propiedades de Gildardo y Manuel Ortiz, Manuel Trinidad, Jesús Arreola, Manuel J. Velasco, César Vázquez, Juventina Thomas, Marco Julio Chávez, Agustín Lara, Esperanza Ruiz viuda de Thomas, Adelina Gregorio de la Cruz,

Leonardo Rodríguez, César Laguna, Pedro Hernández C., Gilberto Ocaña T., Antonia de la Rosa Pineda, Armando Cigarroa, Francisco Cigarroa, Nazario Cigarroa, Heber Cigarroa Arreola, Jesús Cigarroa de los Santos, Cecil Cigarroa de los Santos, terrenos del aeropuerto de Tonalá, Enrique Castillo López, hermanos Cachimena y Amando Trinidad, así como con la carretera que conduce de Puerto Arista a Tonalá; del vértice ciento diecinueve al vértice uno, siguiendo un rumbo noroeste, las tierras de la comunidad colindan con el ejido "El Paraíso", esto es hasta el vértice ciento veinticinco, y de éste hasta al vértice ciento cincuenta y vértice uno, las tierras de la comunidad colindan con los esteros del mar muerto del océano pacífico, delimitando estos vértices la superficie general de ocho mil doscientas nueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa centiáreas y sesenta y cuatro miliáreas, que corresponden al polígono uno.

Por lo que respecta al polígono dos, el comisionado de la representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Chiapas, lo ubicó con las colindancias siguientes: al norte, del vértice ciento cincuenta y dos al vértice ciento cincuenta y cuatro, colinda con la propiedad de Jesús Arreola; al sur, del vértice ciento cincuenta y siete, ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y uno, y con brecha de por medio, las tierras comunales colindan con las propiedades de Artemio Villanueva y Constancio Palacios; al oeste, del vértice ciento cincuenta y ocho al vértice ciento cincuenta y uno, colinda con la propiedad de Rodolfo Sallet; al este, del vértice ciento cincuenta y cuatro al vértice ciento cincuenta y siete, colinda con las propiedades de Gonzalo Arreola y Juan Ovando, delimitando este polígono dos una superficie de doce hectáreas, cincuenta y dos áreas, tres centiáreas y cuarenta miliáreas.

El polígono tres, al norte, colinda del vértice ciento sesenta y dos al vértice ciento sesenta y tres, con la propiedad de Enrique Castillo López; al sur, del vértice ciento sesenta al vértice ciento sesenta y uno, colinda con el canal de los esteros del océano pacífico; al este, del vértice ciento sesenta y uno al vértice ciento sesenta y dos, colinda con las propiedades de Armando Trinidad y los hermanos Cachimena; del vértice ciento sesenta y tres al vértice ciento diecisiete, colinda con los terrenos del aeropuerto de Tonalá, y sobre esa misma dirección del vértice ciento diecisiete al vértice ciento sesenta, colinda con el polígono número uno de los bienes comunales antes descritos; existiendo sobre esta colindancia la carretera que conduce de Puerto Arista a Tonalá de por medio; quedando delimitado dicho polígono con la superficie de ochenta y un hectáreas, dieciséis áreas, treinta y siete centiáreas punto sesenta y seis miliáreas.

El polígono cuatro por su parte, al norte, del vértice ciento sesenta y ocho hasta el vértice ciento setenta y tres, colinda con los manglares del océano pacífico, y del vértice ciento setenta y tres al vértice ciento sesenta y cinco, colinda con el polígono cinco de las tierras de la comunidad; al sur, del vértice ciento sesenta y seis al vértice ciento sesenta y siete, colinda con los manglares del océano pacífico; al este, del vértice ciento sesenta y cinco al vértice ciento sesenta y seis, colinda con el polígono número seis de los terrenos comunales, y del vértice ciento sesenta y siete al vértice ciento sesenta y ocho, colinda con los manglares del océano pacífico, delimitando este polígono una superficie de trescientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, diecinueve centiáreas punto dos miliáreas.

El polígono cinco, al norte, del vértice ciento setenta y cinco al vértice ciento setenta y seis, colinda con los esteros del océano pacífico; al sur, del vértice ciento setenta y cuatro al vértice ciento setenta y siete, colinda con el polígono cuatro y los esteros del océano pacífico; al este, del vértice ciento setenta y cuatro al vértice ciento setenta y cinco, colinda con los esteros del océano pacífico, y del vértice ciento setenta y seis al vértice ciento setenta y siete, colinda con los manglares del océano pacífico; este polígono delimita una superficie de veinte hectáreas, dos áreas, veintitrés centiáreas punto ochenta y ocho miliáreas.

El polígono seis, al norte, del vértice ciento setenta y nueve al vértice ciento ochenta, colinda con los esteros del océano pacífico; al sur, del vértice ciento setenta y ocho al vértice ciento ochenta y tres, colinda con los manglares del océano pacífico; al este, del vértice ciento ochenta al vértice ciento ochenta y tres, colinda con los manglares del océano pacífico; y al oeste, del vértice ciento setenta y ocho al vértice ciento setenta y nueve, colinda con el polígono cuatro de los bienes comunales; este polígono delimita una superficie de doscientos diecinueve hectáreas, diez áreas, cincuenta y dos centiáreas punto treinta miliáreas.

El polígono siete colinda por el lado norte, del vértice ciento ochenta y cuatro al vértice ciento ochenta y seis con los esteros del océano pacífico; por el lado sur, del vértice ciento ochenta y siete al vértice ciento ochenta y nueve, con los manglares del océano pacífico, y del vértice ciento ochenta y cinco al vértice ciento ochenta y siete, colinda también con los manglares del océano pacífico, y del vértice ciento ochenta y cuatro al vértice ciento ochenta y nueve, por el lado oeste, colinda con el polígono seis de las tierras de la comunidad, quedando delimitada en este polígono la superficie de un hectárea, treinta y siete áreas, una centiárea punto sesenta y cuatro miliáreas.

El polígono número ocho, del lado norte, del vértice ciento noventa y dos al vértice ciento noventa y cuatro, colinda con los esteros del océano pacífico; al sur, del vértice ciento noventa al vértice ciento noventa y uno, colinda también con los esteros del mar pacífico; sobre el lado este, del vértice ciento noventa y cuatro al vértice ciento noventa, colinda con el canal intercostero del océano pacífico; por el lado oeste, del vértice ciento noventa y uno al vértice ciento noventa y dos, colinda con los esteros del mar pacífico, este polígono delimita una superficie de cincuenta y seis áreas, veintinueve centiáreas y ocho miliáreas.

El polígono número nueve, por su parte, al norte, del vértice ciento noventa y cinco al vértice noventa y siete, colinda con el canal intercostero del océano pacífico; por el lado sur, del vértice ciento noventa y ocho al vértice ciento noventa y nueve, colinda con los manglares del océano pacífico; al este, del vértice ciento noventa y siete al vértice ciento noventa y ocho, colinda también con los citados manglares; por el lado oeste, del vértice ciento noventa y cinco al vértice ciento noventa y nueve, colinda con el canal intercostero citado con antelación; la superficie de este polígono delimita setenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas y veinticinco miliáreas.

Por último, el polígono diez, por el lado norte, del vértice uno al vértice dos, colinda con predio de Dora Luz Aceituno L.; por el lado sur, del vértice tres al vértice cuatro, colinda con predio de Gildardo y Manuel Ortiz; por el lado este, del vértice dos al vértice tres, colinda también con Gildardo y Manuel Ortiz; al oeste, del vértice cuatro al vértice uno, colinda con propiedad de Oscar Villanueva; delimitando este polígono una superficie de cinco hectáreas, catorce áreas, treinta y cinco centiáreas y quince miliáreas.

Para una mejor comprensión de la superficie general de la comunidad dividida en diez polígonos, a continuación se transcribe parte del informe que rindió el comisionado de la representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas:

- "a).- El polígono 1, tiene una superficie de 8,209-42-90.64 hectáreas.
- "b).- El polígono 2, tiene una superficie de 12-52-03.40 hectáreas.
- "c).- El polígono 3, tiene una superficie de 81-16-37.66 hectáreas.
- "d).- El polígono 4, tiene una superficie de 334-49-19.02 hectáreas.
- "e).- El polígono 5, tiene una superficie de 20-02-23.88 hectáreas.
- "f).- El polígono 6, tiene una superficie de 219-10-52.30 hectáreas.
- "g).- El polígono 7, tiene una superficie de 1-37-01.64 hectáreas.
- "h).- El polígono 8, tiene una superficie de 0-56-29.08 hectáreas.
- "i).- El polígono 9, tiene una superficie de 0-74-55.25 hectáreas.
- "j).- El polígono 10, tiene una superficie de 5-14-35.15 hectáreas."

Sumando la superficie general da como resultado ocho mil ochocientos ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas y dos miliáreas, que abarca los predios en posesión de: 1. Manuel Mendoza Gutiérrez; 2. Julio Cesar Mendoza Toledo; 3. Gildardo Mendoza Toledo; 4. Leonel Mendoza Toledo; 5. Emilio Ruiz Navarro; 6. Angela Lara del Solar; 7. Francisca Lara del Solar; 8. Alejandro Hernández Lara; 9. Fidel Toledo Cigarroa; 10. Jaime Toledo Cigarroa; 11. Ibette Toledo Cigarroa; 12. Humberto de los Santos Hernández; 13. Jorge de los Santos Ruiz; 14. Esteban de los Santos Ruiz; 15. José Heber de los Santos Ruiz; 16. Alejandro de los Santos Hernández; 17. José Lucio de los Santos Hernández; 18. Guadalupe de los Santos Ruiz; 19. Vicente de los Santos Palacios; 20. María Edith Vázquez de la Cruz; 21. Cesar Augusto de Aquino Zavala; 22. José de Jesús de Aquino Zavala, 23. Miguel Diego García; 24. Manuel Zavala Toledo; 25. María de los Angeles Toledo Cueto; 26. Guillermo Ramírez Jiménez; 27. René Zavala de los Santos; 28. Isaías Ochoa Arias; 29. Armando de los Santos Arias; 30. Jairo de los Santos Arias; 31. Esperanza Campuzano; y, 32. Secretaría de Marina, Armada de México. Inmuebles que a excepción del que posee la Secretaría de Marina porque fue donado a esa institución por los comuneros de la comunidad gestora, todos son de naturaleza comunal, porque sus presuntos propietarios y poseedores, es decir, sus causantes, originalmente adquirieron los terrenos mediante juicios de información ad perpetuum promovidos ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tonalá, Chiapas, los cuales la mayoría son de fecha posterior a la solicitud de instauración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y otros predios fueron escriturados mediante escrituras privadas en los años de mil novecientos treinta y dos, mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos treinta y siete, mil novecientos

cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno, mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y seis, y mil novecientos cuarenta y nueve, según informe del delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tonalá, Chiapas, que rindió en su oficio número SG/SSG/DRPP/357/03 de veintiocho de agosto de dos mil tres. Por tanto, los documentos de propiedad que los poseedores de terreno exhibieron en el procedimiento para demostrar la presunta propiedad, carecen de eficacia jurídica frente a terceros, porque se trata de escrituras públicas presentadas con relación a tierras que pertenecen a la comunidad agraria gestora. Luego, los causahabientes de los contratantes originales, sus escrituras de propiedad también carecen de eficacia jurídica por provenir originalmente de procedimientos de información ad perpetuum y de escrituras privadas realizadas entre particulares.

De lo anterior se desprende que los documentos de propiedad exhibidos por las personas que tienen en posesión predios ubicados dentro del polígono general de la comunidad, carecen de eficacia jurídica para considerarlos con el carácter de propietarios de dichos predios, pues las tierras que poseen son de origen comunal desde el año de mil setecientos ochenta y cinco, año en que fue expedido a la comunidad gestora sus títulos primordiales con los cuales demuestra la propiedad comunal.

De ese modo, si las personas señaladas en el párrafo anterior pretendieron defender sus predios aduciendo que son de naturaleza particular, esa característica de propiedad privada no la demostraron en el procedimiento agrario condigno, porque no exhibió cada uno de ellos el título de propiedad expedido legalmente a su favor, se dice que los documentos en cuestión no son legales porque no tienen su origen o antecedente en una escritura de propiedad que legalmente se haya expedido por la autoridad competente, es decir, por el Gobierno Federal, pues se trata de predios ubicados dentro de la superficie general de la comunidad gestora; por tanto, si sólo se puede exigir a los presuntos propietarios el título o documentos debidamente legalizados de los cuales pudiera derivar el origen de la propiedad, entonces como sus escrituras públicas provienen de juicios tramitados mediante diligencias de información ad perpetuum y mediante escrituras privadas protocolizadas por un notario público, la propiedad de sus predios no puede ser reconocida en un procedimiento de esta naturaleza (reconocimiento y titulación de bienes comunales), porque si bien de acuerdo con el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, a los particulares se les otorgó el derecho para defender sus predios que legalmente les correspondiera; sin embargo, esa defensa debe ser siempre y cuando la posesión calificada del predio sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de un núcleo de población que de hecho o por derecho guarde el estado comunal de sus tierras, como acontece en el presente caso de la comunidad Indios y El Tule, municipio de Tonalá, Chiapas; por tanto, los predios que poseen las personas dentro de la superficie general de la comunidad gestora, son de naturaleza comunal, aun cuando inicialmente las personas descritas en el párrafo anterior hayan solicitado al comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, excluyera sus predios del reconocimiento y titulación de bienes comunales; sin embargo, no obstante lo anterior, como dichas personas posteriormente aceptaron ser reconocidas con el carácter de comuneros y ser censados por el comisionado de la representación especial de la Secretaría de Reforma Agraria en el Estado, este órgano jurisdiccional reconoce a cada uno de ellos con la calidad de comunero por tratarse de personas que poseen terrenos comunales, pues los documentos de propiedad que exhibieron no basta para demostrar la legítima propiedad de sus predios.

Por analogía tiene aplicación en los conducente la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración anterior, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volúmenes 217-228, Tercera Parte, en cuya página 146, el rubro y texto, dicen: "AGRARIO. POSESION PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (66 DEL CODIGO AGRARIO DEROGADO). LOS TITULOS DE PROPIEDAD NO BASTAN PARA DEMOSTRARLA.- Entre los elementos que caracterizan a la posesión en materia agraria se encuentra el que se refiere al carácter estrictamente personal de la misma, carácter que, por otra parte, se debe demostrar en forma directa y no desprenderse simplemente del derecho de propiedad como mera consecuencia jurídica de éste. Por tanto, la prueba documental tendiente a demostrar la propiedad del predio afectado no es suficiente, por sí sola."

Aun cuando dicho criterio no es atendible para el caso de resoluciones emitidas en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, puesto que se refería a la necesidad de satisfacer los requisitos que establecía el artículo 66 del derogado Código Agrario, como una cuestión de legitimación procesal activa, exclusivamente para los particulares que resultaban afectados por resoluciones presidenciales restitutorias o dotatorias de tierras, incluidas las modalidades de ampliación o creación de nuevos centros de población, dicho criterio jurisprudencial tiene un efecto consiguiente para entender que los

documentos de propiedad por sí solos no garantizan el derecho de ser reconocidos como terrenos de propiedad particular, puesto que los predios de las personas descritas con antelación son de naturaleza comunal porque se encuentran inmersos dentro de la poligonal general de la comunidad gestora, máxime que todos ellos fueron censados posteriormente por el comisionado de la representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Chiapas, además, por otro lado, como se dijo también, los documentos presentados por los presuntos propietarios provienen de diligencias de información ad perpetuam tramitadas con posterioridad a la instauración del expediente respectivo, y las escrituras privadas algunas fueron con anterioridad pero tampoco tienen efectos jurídicos porque se trata de hechos de particulares que afectan bienes de la comunidad gestora.

Por otra parte, con relación al predio que tiene en posesión la Secretaría de Marina, Armada de México, con superficie aproximada de cuatro hectáreas, dicho predio le fue donado a esa institución el once de julio de mil novecientos ochenta y seis, según documento elaborado en esa misma fecha, el cual fue reiterado en cuanto a su contenido de donación posteriormente por el comité directivo de los bienes comunales mediante documento de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que aparece en el anexo ocho del expediente natural; por consiguiente, la superficie de referencia deberá ser excluida de las ocho mil ochocientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas, punto dos miláreas que fueron identificadas por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria como terrenos de la comunidad, pues se trata de un predio donado a dicha Secretaría del Ejecutivo Federal.

Por otro lado, cabe señalar que la ranchería "El Guayabo" por conducto de su representante jurídico, manifestó su conformidad para ser parte de la comunidad gestora, porque en el diverso juicio agrario número 530/2001 del índice de este tribunal, promovido por dicha población, fue declarada la caducidad de la instancia mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil cuatro; circunstancia que aconteció también con la ranchería "Noyola", porque en el expediente que promovió esta última población fue declarada la caducidad de la instancia por acuerdo de dieciséis de marzo del mismo año, lo que viene a patentar el desinterés que tuvieron ambas rancherías para proseguir con el trámite de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y el interés posterior para ser parte integrante de la comunidad gestora, pues dentro de las ocho mil ochocientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas, punto dos miláreas localizadas por el comisionado, se ubica la superficie de las rancherías de referencia; situación que evidencia una vez más que estos terrenos son de naturaleza comunal pertenecientes a la comunidad Indios y El Tule, municipio de Tonalá, Chiapas.

En este mismo orden de ideas, es importante manifestar que no existe litigio en la posesión y propiedad de la superficie cuyo reconocimiento y titulación se solicita, pues fueron notificados todos los colindantes y existe conformidad con los límites del polígono general de la comunidad, por ello, la falta de litigio en el trámite de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por los miembros de la comunidad de referencia, es fundamental para considerar procedente la acción tendente a reconocer y titular a la comunidad agraria gestora con la superficie de tierra que tiene en posesión desde tiempo inmemorial, pues así lo exige el artículo 98, fracción II de la Ley Agraria, al establecer:

"Artículo 98. El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

"[]; -----

"II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal; ..."

Luego, si un núcleo de población compuesto por un determinado número de personas que tienen en posesión y usufructo un terreno el cual no pertenece en propiedad a persona alguna o ejido, y no confronta problema alguno con sus colindantes ni dentro de él se encuentran ubicados predios de propiedad particular, es evidente que en este supuesto sí procede lo dispuesto en el artículo 98, fracción II de la Ley Agraria, el cual prevé que mediante un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal de sus tierras y no exista litigio de las mismas en materia de posesión y propiedad, procede el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios, porque su posesión comunal de hecho no afecta derechos de terceros (particulares y núcleos de población ejidal o comunal), máxime que la posesión de la comunidad gestora se encuentra avalada por sus títulos primordiales que le fueron expedidos el veintiuno de enero de mil setecientos ochenta y cinco y cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, los cuales posteriormente fueron declarados auténticos en el dictamen pericial paleográfico rendido el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete por la dirección general de asuntos jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por consiguiente, la superficie de ocho mil ochocientos ochenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas, punto dos miliáreas, pertenecen de manera legal a la comunidad agraria gestora, atento a los polígonos descritos en esta resolución que fueron ubicados e identificados por el ingeniero Wilbert Magaña Guerrero, comisionado de la representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, quedando excluida de dicha superficie las cuatro hectáreas donadas el once de julio de mil novecientos ochenta y seis a la Secretaría de Marina, Armada de México, ratificada dicha donación por los representantes de la comunidad el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Ahora bien, por tratarse de tierras que pertenecen a la comunidad agraria gestora, deberá respetarse sus usos y costumbres y serán inalienables, imprescriptibles e inembargables conforme los disponen los artículos 99 fracción III y 100 de la Ley Agraria en vigor, salvo que se aporten a una sociedad. La superficie que se reconoce y titula a favor de la comunidad Indios y El Tule, ubicada en el municipio de Tonalá, Chiapas, servirá para satisfacer las necesidades agrarias de seiscientos veintitrés comuneros que reúnen los requisitos de capacidad en los términos de los artículos 200 y 267 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria que originalmente fueron censados por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, identificados en el resultando décimo primero de esta resolución, los cuales por economía procesal sus nombres se tienen aquí por reproducidos, porque ellos acreditaron en el censo respectivo tener capacidad para ser sujetos de derechos comunales porque de hecho tienen en posesión bienes de esa naturaleza, más las treinta y un personas que tienen en posesión terrenos comunales, las cuales pretendieron defenderlos con escrituras públicas que provienen o tienen su origen en diligencias de información ad perpetuam y mediante escrituras privadas, haciendo un total de seiscientos cincuenta y cuatro personas con capacidad para ser miembros de la comunidad agraria de referencia.

Los terrenos que se reconocen y titulan a la comunidad agraria gestora deberán ser localizados conforme al plano de levantamiento topográfico que el comisionado de referencia realizó para integrar el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social de la comunidad, la asamblea general de comuneros resolverá lo conducente de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 23 y 100 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la parcela escolar, la unidad industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano de la zona de urbanización, debiendo respetar la posesión que sobre los solares urbanos tienen las personas vecindadas en la comunidad, pues la zona urbana que conforma la comunidad agraria de referencia no está establecida de índole comunal, porque sólo se trata de un área que sirve de sustento a los vecindados y comuneros para la convivencia pacífica en sus respectivas posesión. Luego, las personas que se encuentran en posesión de solares urbanos dentro de la comunidad, deberán ser respetadas con el carácter de vecindados de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Agraria en vigor, otorgándoseles un lugar dentro de la comunidad que se reconoce y titula mediante la precisión de sus derechos y obligaciones propios, acordes con el nuevo sistema agrario, convirtiéndolos en sujetos reconocidos de derecho agrario y de la clase campesina, al lado de los comuneros miembros del núcleo agrario promovente.

Por último, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 98 y 152 de la Ley Agraria, inscribese esta resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tonalá, Chiapas, y en el Registro Agrario Nacional para que este último órgano registral, expida a los comuneros sus correspondientes certificados con los cuales acrediten la calidad que este órgano jurisdiccional les reconoce por haber demostrado la propiedad y posesión de las tierras que ahora se reconoce y titulan a su favor. De igual manera, publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, por ser un acto declarativo mediante el cual se reconoce y titula a la comunidad gestora con una superficie de tierra determinada.

Se abunda para terminar, que la valoración de las pruebas presentadas por la comunidad agraria promovente, fueron realizadas de acuerdo con lo expuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, el que dispone que las sentencias o resoluciones de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y documentos en conciencia que obren en el juicio natural, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, a verdad sabida con todos los elementos de convicción que existen para resolver conforme a derecho proceda.

Tiene aplicación en lo conducente la jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la Nación, publicada en la página 419, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVI, del mes de octubre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dice a la letra:

“PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACION EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCION.- El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 fracción II, 99 y 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución, ha procedido la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por los representantes de la comunidad Indios y El Tule, ubicada en el municipio de Tonalá, Chiapas. Por consiguiente, este Tribunal Unitario Agrario reconoce y titula a la comunidad agraria gestora la superficie total de ocho mil ochocientos ochenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas y dos miliáreas, que tienen en posesión los seiscientos cincuenta y cuatro comuneros de ese núcleo de población; superficie que se localizará de acuerdo a la ubicación topográfica que realizó el ingeniero Wilbert Magaña Guerrero, comisionado de la representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, la cual pasará a ser propiedad de la comunidad agraria gestora con todas sus accesiones, usos y costumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de la comunidad, la asamblea general de comuneros resolverá lo conducente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 100 de la Ley Agraria en vigor.

SEGUNDO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan a favor de la comunidad agraria accionante, son inalienables, imprescriptibles e inembargables conforme lo dispone el artículo 99, fracción III de la Ley Agraria, y que sólo para garantizar el goce y disfrute de las tierras por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetará a las limitaciones y modalidades previstas en los numerales 100 y 101 de la misma Ley, sirviendo esta resolución a la comunidad como título de propiedad para todos los efectos legales a que haya lugar. Por otro lado, con el fin de elaborar los documentos fundamentales y formular el plano definitivo de la comunidad, hágase el reconocimiento de linderos de acuerdo con el plano general elaborado por el comisionado de la representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- Publíquense: esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas. Por otro lado, inscribáse junto con el plano correspondiente en el Registro Agrario Nacional para que ese órgano expida los certificados de miembros de comunidad a los promoventes. Igualmente inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tonalá, Chiapas. Por último, notifíquese a la Secretaría de Marina, Armada de México, con domicilio en la comandancia del sector naval de Puerto Madero, Chiapas, y a los representantes de la comunidad agraria gestora; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUMPLASE

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chis., a dos de junio de dos mil cinco.- Así lo resolvió y firma el licenciado **Francisco M. Hernández Báez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, ante el licenciado **Norberto Baltazar Chongo**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- Rúbricas.